

879309



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**



**FACULTAD DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE: 879309

**COBERTURA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DERIVADO DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**JOSÉ GUSTAVO ABOYTES MOZQUEDA**

ASESOR:

**LIC. RAÚL RODRÍGUEZ GARCÍA**

CELAYA, GTO.

JUNIO 2004.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

# DEDICATORIAS

AQUÍ ESTOY, CON LO DIFÍCIL QUE HA SIDO LLEGAR A LA CULMINACIÓN DE ESTA ETAPA, PERO A PESAR DEL TIEMPO Y DE TODOS LOS CONTRATIEMPOS SE PUDO LOGRAR, POR LO TANTO, DEDICO ESTE TRABAJO DE TESIS PROFESIONAL A TODAS LAS PERSONAS QUE CON SU APOYO, DEDICACIÓN Y EJEMPLO FORJARON EN MI PERSONA EL DESEO DE ADENTRARME POR EL CAMINO DEL ESTUDIO Y DEL DERECHO. GRACIAS A TODAS ESTAS PERSONAS COMPRENDÍ LA IMPORTANCIA DE SERVIR CON HONESTIDAD Y CONSTANCIA A MIS SEMEJANTES Y A LA NACIÓN EN GENERAL. HOY QUE LA SENDA TERMINA, QUISIERA TAMBIEN MANIFESTARLES EL COMPROMISO DE DIGNIFICAR A LA ABOGACÍA, Y A LA UNIVERSIDAD QUE ME ALOJÓ EN SU SENO DURANTE LA ETAPA DE ADQUIRIR LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA PODER LLEGAR AL EJERCICIO PROFESIONAL, NO PERDIENDO DE VISTA LOS IDEALES INCULCADOS A TRAVÉS DE ESTOS AÑOS. EN ESPECIAL QUIERO AGRADECER:

### **A MI MADRE**

QUE AL PASAR POR LAS INSTANCIAS DE LA VIDA, POCO A POCO SE VA UNO PERCATANDO DE LOS DETALLES QUE EN ELLA SON IMPORTANTES. A TI, MI SER MAS QUERIDO, QUE HA VIVIDO Y HA EXPERIMENTADO INFINIDAD DE ESTOS DETALLES Y QUE CON TU VALOR Y PERSEVERANCIA NOS DISTE UN EJEMPLO DE VIDA, DE SER ALGUIEN EN LA VIDA Y DE SALIR ADELANTE, A PESAR DE HABERTE QUEDADO SOLA MUY PRONTO, TE DEDICO COMO UN MODESTO DETALLE, LA PRESENTE TESIS, EN CALIDAD DE MONUMENTO A TU AMOR DE MADRE , EJEMPLO COMO PERSONA Y UNIÓN COMO CABEZA DE FAMILIA, A TI MI GRAN GRATITUD POR BRINDARME LA OPORTINIDAD DE ESCRIBIR LO QUE ESCRIBO Y DE SER LO QUE SOY.

## **A MIS HERMANOS**

MAYE, LICHA, LETI, CHECO, GINA, CHAVO, Y SIN OLVIDAR A JAIME, QUE CRECIMOS COMO HERMANOS, NO COMO TIO Y SOBRINO.

## **A MIS CUÑADOS**

DONATO, DANIEL, CHAVA, MONICA, ROBERTO Y AURORA.

A USTEDES, QUE ME HAN VISTO CRECER COMO EL FRESNO, PASANDO AVENTURAS Y DESVENTURAS, QUERIÉNDONOS COMO PODEMOS QUERERNOS, PORQUE LO MAS IMPORTANTE HA SIDO ESO, QUERERNOS A PESAR DE PROBLEMAS O CONTRATIEMPOS QUE TODAS LAS FAMILIAS TENEMOS, PERO CON MADUREZ SE HAN PODIDO RESOLVER, AUNQUE MUCHAS VECES NO SABEMOS EXPRESAR LO QUE SENTIMOS PERO QUE SIEMPRE ESTAMOS AHÍ, PARA AYUDAR; EN UN PERIODO EN QUE HEMOS COMPARTIDO EN FRANCA UNION MOMENTOS INOLVIDABLES.

## **A MI ESPOSA CONNY**

CON TODO AMOR Y AGRADECIMIENTO, POR LA AYUDA MORAL QUE ME HAS BRINDADO CON TODA PACIENCIA EN TODO MOMENTO, A PESAR DE TODOS LOS CONTRATIEMPOS QUE HEMOS TENIDO, PERO SABEMOS QUE CON AMOR SE FORTALECE TODA RELACION; A TI, MI OTRO SER MAS QUERIDO QUE HAZ SIDO MI FUERZA Y MI RESPALDO EN ESTA ETAPA, YA QUE SIN TI NO LO HUBIERA CONSEGUIDO Y QUE TU FUISTE MI FORTALEZA PARA SEGUIR ESTUDIANDO YA QUE ME AYUDASTE Y LEVANTASTE EN UN MOMENTO MUY DIFICIL DE MI VIDA.

## **A MIS HIJAS FERNANDA Y BETSABE**

QUE A PESAR DE SU CORTA EDAD, ME IMPULSARON CONSTANTEMENTE A SUPERARME Y SER MEJOR DIA A DIA, Y AL EXPLICARLES LO QUE SIGNIFICA Y REPRESENTA UNA TESIS, ME DIERON TODO SU ALIENTO Y APOYO; Y EL PENSAR QUE EL LOGRAR ESTE PASO, ES POR ELLAS, QUE CUANDO ENTIENDAN CORRECTAMENTE ESTO, ESTARÁN MUY ORGULLOSAS DE SU PADRE.

# INDICE

NOMBRE: José Gustavo

ABAYTES MOZBUEDA

FECHA: 17-00-09

FIRMA: P.O. B...

## INDÍCE.

## PAGS.

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I.

#### MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

- |  |     |
|--|-----|
| 1.1. El artículo 123 constitucional y sus apartados A y B. | 1.  |
| 1.2. Ley Federal del Trabajo y la justicia social.         | 4.  |
| 1.3. Esencia y fin del derecho laboral.                    | 6.  |
| 1.4. La seguridad social.                                  | 13. |

### CAPÍTULO II.

#### LOS RIESGOS PROFESIONALES EN EL DERECHO LABORAL.

- |   |     |
|---|-----|
| 2.1. Concepto de riesgo de trabajo.   | 19. |
| 2.2. Naturaleza y alcances de los riesgos de trabajo.   | 24. |
| 2.3. Consecuencias de los riesgos de trabajo.   | 28. |
| 2.4. Derechos de los trabajadores que sufren un accidente de trabajo conforme a la Ley Federal del Trabajo. | 34. |

### CAPÍTULO III.

#### EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY DEL IMSS.

- |   |     |
|---|-----|
| 3.1. Los trabajadores y el seguro social. | 36. |
| 3.2. Las cuotas obrero patronales.        | 39. |



3.3. Los grados de riesgo de trabajo y su gravedad.	41.
3.4. Las indemnizaciones a cargo del seguro social y los beneficiarios.	47.

#### **CAPÍTULO IV.**

### **LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE EN EL DERECHO CIVIL.**

4.1. Declaración de ausencia en el Código Civil del Estado de Guanajuato.	58.
4.2. Efectos jurídicos de la declaración de ausencia.	71.
4.3. Medidas preventivas en caso de ausencia.	73.
4.4. La presunción de muerte.	77.

#### **CAPÍTULO V.**

### **NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO Y UN SEGURO EN LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE.**

5.1. Propuesta.	80.
-----------------	-----

#### **CONCLUSIONES.**

#### **BIBLIOGRAFÍA.**

# INTRODUCCIÓN

## **INTRODUCCION.**

La existencia del trabajo desde los tiempos más remotos ha dado origen a diversos problemas surgidos en el desempeño del mismo, por ello surgió la necesidad de regular las actividades que se desempeñaren por parte de los trabajadores, así mismo, y hasta nuestros días, ha ido evolucionando estas regulaciones, sin embargo, así como la sociedad es cambiante, se han tenido que adecuar a las épocas y las necesidades específicas de cada país, trabajo en específico etc., de igual forma, surgen imprevistos en la ley, pues en la vida práctica se dan supuestos que la ley no ha contemplado.

El derecho del trabajo, esta sin duda, unos pasos atrás de las necesidades requeridas para nuestro tiempo, existen muchas omisiones que pueden ocasionar graves consecuencias y no solo al que se vea directamente afectado, sino, que como el derecho laboral es parte del derecho social, afecta a toda la sociedad en general, la falta de empleo, los bajos ingresos, el poco poder adquisitivo, etc.

Por ello en el primer punto a desarrollar me abocaré a los orígenes del derecho laboral, sin duda, la historia del hombre en gran parte, ya que el hombre no pudo haber vivido en algún momento sin trabajar, se resaltaré la diferencia en cuanto a la valoración del trabajo a través del tiempo.

Se hará una breve introducción a las relaciones de trabajo, remunerado o no, y a las relaciones regidas ya por el derecho laboral en diversos momentos.

En la segunda parte trataré en forma específica algunos conceptos de riesgo de trabajo, manejados por diversos autores y por la Ley Federal del Trabajo,

se hará un breve análisis en cuanto a la naturaleza y el alcance de los riesgos de trabajo, así mismo dando origen a las consecuencias que esto conlleva, y resaltando un aspecto importante en cuanto a los derechos que tienen los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo y como lo maneja esta Ley Laboral.

En el tercer capítulo manejaré la relación que se da entre los trabajadores y el Instituto Mexicano del Seguro Social, como fuente de seguridad social otorgada por el Estado, para los trabajadores, se dará una breve descripción de los grados de riesgos de trabajo y como consecuencia la gravedad de los mismos, y las prestaciones que está obligado el Seguro Social a otorgar al trabajador, así mismo, como las indemnizaciones a cargo del Instituto ya sea al trabajador o a sus beneficiarios.

En cuanto al capítulo cuarto se hará una breve referencia a los efectos jurídicos que trae consigo la declaración de ausencia, y el manejo en materia civil, también se abordarán las medidas preventivas en caso de ausencia de la persona que haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien lo represente y los consecuentes pasos una vez concluidas dichas etapas, por otro lado en tratándose de la presunción de muerte, se establecerá ante quien deben llevarse estos procedimientos y de que forma se realizarán, quien debe promoverlos, así como la interrupción del procedimiento en caso de que el ausente aparezca.

Para finalizar se establecerá la necesidad de hacer inmersa la posibilidad en la Ley Federal del Trabajo del procedimiento de declaración de ausencia o presunción de muerte ante las autoridades laborales y de que los parientes o dependientes económicos del trabajador puedan exigir las prestaciones que le correspondían al ausente o desaparecido, a la empresa por este supuesto y no se tenga que agotar un juicio tardío de carácter civil.

# CAPITULO

## I

## **CAPÍTULO I.- MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

### **1.1. ESENCIA Y FIN DEL DERECHO LABORAL.**

Los primeros pasos en toda disciplina jurídica han de dirigirse a la determinación de su concepto. En la medida en que el derecho es considerado como objeto de una ciencia, esa labor conceptual nos permitirá después ubicar al derecho del trabajo, en el lugar que le corresponde en la sistemática jurídica. Esto es, siendo científico el conocimiento jurídico, esa condición se refleja en la posibilidad de su clasificación. Sin embargo, antes de intentar aprender el concepto jurídico, cabe mencionar que debe entenderse por trabajo y además a que clase de trabajo se refiere cuando se menciona como objeto de una rama del derecho.

Se tiene una idea aproximada de lo que es el trabajo, considerándolo sinónimo de actividad provechosa, de esfuerzo dirigido a la consecución de un fin valioso.

De lo anterior podemos obtener los siguientes datos importantes: el trabajo supone un actividad humano -no será por lo tanto trabajo el que realice una bestia o una máquina-, que tiene a la obtención de un provecho. Su contrario será el ocio el cual no necesariamente significa inactividad -es difícil por otra parte, suponer una total inactividad- ya que también constituye un ocio una diversión u ocupación que sirva de descanso de otras tareas. En todo caso la diferencia entre trabajo y actividad ociosa estará constituida por la finalidad: el trabajo tiende a la producción de riqueza y de ocio no.

Cabe preguntar ahora si todo trabajo es objeto del derecho laboral. La respuesta es, por supuesto, negativa. No todo trabajo interesa ahora al derecho

laboral. Así ocurre, por ejemplo, con el trabajo forzoso el cual será, en todo caso, materia que interese al derecho penal. Pero tampoco todo trabajo libre es objeto de la disciplina. En el estado actual de nuestra legislación sólo se regula el trabajo subordinado, o sea, el que se presta por una persona, a favor de otra, mediante el pago de un salario.

Cabe decir que si el trabajo no es remunerado, no habrá relación regida por el derecho laboral, cuando se presta un servicio por razones puramente altruistas. Pero es claro que debe de entenderse que no hay remuneración porque no debe de haberla, ya que en los casos en que el servicio se presta sin pago alguno, pero debiéndose este, no solamente hay una relación jurídica laboral sino que, a mayor abundamiento, la mora en el pago puede acarrear para el empleado gravísimas responsabilidades.

Es importante insistir en que estamos haciendo referencia a una opinión actual. Nada impide que el día de mañana el trabajo forzoso caiga de lleno dentro de campo del derecho del trabajo. Inclusive en el artículo 5º constitucional, al mencionar la posibilidad de que el trabajo se imponga como pena por la autoridad judicial, se exige que se ajuste a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional relativas a la duración máxima de la jornada de trabajo y a la prohibición de que los menores de 16 años realicen labores insalubres y peligrosas. Es posible que después se extiendan al trabajo forzoso otras disposiciones laborales. De la misma manera estimamos que los profesionales liberales -hoy en grave condición por la socialización de los servicios- serán incluidas el día de mañana en algún capítulo las leyes laborales, sin perjuicio de reconocer que se trata de relaciones sui-generis.

En todo caso, lo que resulta indiscutible es la forma en que la orientación económica en un determinado país, afecta a la superestructura jurídico-laboral.

Quien contemple la relación jurídica de trabajo con el espíritu de jurista tradicional podrá incurrir en el error de ver sólo una relación de obligación a virtud de la cual el trabajador, mediante una remuneración convenida se obliga a prestar un servicio personal subordinado. La lectura del primer párrafo del artículo 20 (LFT) podría llevar a esa conclusión. De ella deriva la idea de que la función del derecho laboral es, principalmente, la de construir una norma reguladora de esa relación y que el trabajo sería, en rigor, el contenido de la obligación de quien debe de prestar el servicio.

El derecho laboral es en rigor, mucha más que eso. Los valores que tiene en consideración no son sólo los económicos. Mario de la Cueva dice que "la finalidad suprema de la justicia es el hombre, con su exigencia de condiciones de trabajo que aseguren en el presente y en el futuro en nivel decoroso para la familia, para su dignidad, para su igualdad con todos los seres humanos y para su libertad real y no meramente formal".<sup>1</sup>

Se trata, entonces, de una disciplina que va más allá de la sola prestación de trabajo. Le interesa el hombre, como merecedor de protección; atiende a la especial condición de la mujer y prohíbe que los menores participen en campo del trabajo, para proteger su salud y su derecho a la instrucción. Procura la seguridad social, que intenta la protección integral del trabajador, defendiéndolo de los riesgos y estableciendo una responsabilidad también social para poner remedio, en lo posible, a sus nefastas consecuencias, cuando se producen.

El Derecho Laboral establece, además, las normas que permitirán proporcionar a los trabajadores casas cómodas e higiénicas, trasladando esta obligación, de la esfera individual del patrón, a otra solución de responsabilidad

---

<sup>1</sup> Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, ed. 9ª Editorial Porrúa, México. D.F. 1972, p. 10.



colectiva. En resumen, el derecho laboral no es sólo un derecho regulador sino también un derecho tutelar.

## **1.2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA JUSTICIA SOCIAL.**

El concepto de trabajador tiende a ampliarse progresivamente en todo el mundo. Para nuestra Ley Laboral, trabajador es la persona física, nunca moral, que presta a otra persona física o moral, un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario. El patrón si puede ser cualquiera de las personas jurídicas o morales que regula la Ley.

En cambio, las disposiciones de la Ley del Seguro Social, amparan y protegen no sólo a dichos trabajadores, sino también al que lo hace en forma independiente, sin dependencia ni subordinación, a los profesionales, comerciantes en pequeño, y demás trabajadores no asalariados, así como los ejidatarios comuneros, pequeños propietarios, etc. (artículo 13 Ley del Seguro Social).

Como persona física, trabajador, debemos entender en cuanto a sexo, lo mismo al hombre como a la mujer, debemos considerar a ambos en igualdad de condiciones y derechos para obtener y desempeñar un trabajo y adquirir el atributo de trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 constitucional que establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, en concordancia con lo cual, el Código Civil vigente establece que los cónyuges tanto el hombre como la mujer, podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral social o familiar.

Como el "trabajador" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo sólo puede ser una persona física, si es una persona moral la prestadora del servicio, la legislación de aplicación a esa relación jurídica sería la relativa al Derecho Civil, pero nunca la legislación laboral.

En la práctica casi siempre se utiliza la expresión de "empleado" para referirse a los trabajadores de oficina, mostrador, de confianza y agentes, pero no hay soporte legal para sostener tal distinción.

Por lo expuesto, debemos considerar como sinónimos los términos obrero, artesano operario y trabajador, incluyendo el de empleado, siempre que además de los elementos genéricos que todos encierran de trabajadores, también concurren los otros elementos de "subordinación", sinónimo de poder de mando y deber de obediencia, aunque esta facultad y obligación tienen que referirse exclusivamente al trabajo contratado y dentro de la jornada laboral; también debe ser personal, es decir, realizarlo precisamente la persona contratada y no otra, y debe mediar el pago de un salario, requisitos todos que deberán concurrir para que se integre la denominación legal de "trabajador". El trabajador, de acuerdo con nuestra legislación laboral tiene la obligación de desempeñar el trabajo bajo la dirección tanto del patrón como de sus representantes. La desobediencia del trabajador a las órdenes de los representantes del patrón, es causa de rescisión de la relación de trabajo.

Aunque la Ley Federal del Trabajo declara que su finalidad es conseguir el equilibrio y la justicia social entre los trabajadores y patrones, considero que no es justicia social establecer mínimos totalmente insuficientes y máximos que serían una injusticia rebasarlos.

No representa equilibrio ni verdadera justicia social el prescribir derechos laborales indiscutibles como antigüedad, vacaciones, participación de utilidades, horas extras, libertad sindical, etc.

La Justicia Social es mucho más que eso y su logro, al cabo de un siglo de gestarse la legislación laboral, no debía seguir constituyendo una fantasía, sino una justa realidad para el laborante.

Estimo que el reconocimiento legal de todos sus derechos naturales, humanos, sociales y laborales, para el logro efectivo de una vida digna y decorosa del trabajador y su familia, sólo podrá ser conquistado por la lucha inquebrantable, requeridora e inflexible del propio trabajador, pues no lo logrará jamás, como dádiva del Estado, por gestiones de dirigencias sindicales sometidas por intereses personales, por otorgamiento gracioso del Poder Legislativo, ni por el espontáneo y generoso reconocimiento del patrón.

Considero que la Ley Federal del Trabajo actual, debe fundamentalmente basarse, comprender y regular en este orden el patrimonio: trabajo, trabajador, empresario o patrón y Estado, y no sólo al binomio trabajador-patrón.

### **1.3. LA SEGURIDAD SOCIAL.**

A fin de poder ubicar al Derecho de la Seguridad Social, en el amplio campo de la Ciencia Jurídica, considero conveniente elaborar primeramente el siguiente concepto de Derecho Social: El Derecho Social está integrado por las normas jurídicas especiales de orden público, destinadas a la protección de hombre colectivo, común o general, en la satisfacción de ciertas necesidades laborales, familiares, habitacionales, económicas, educativas, procesales, agrarias y de salud, así como en las demás en la que se requiere de salvaguardia, por encontrarse sujetas a vínculos sociales frente a individuos, grupos, entidades o clases con posición de poder, para lograr la nivelación o equilibrio de sus desigualdades a fin de que alcance su plena realización y se logre el bien común.

Gustavo Radbruch afirma: "El Derecho Social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho, del hombre sujeto al vínculo social."

<sup>2</sup> Este derecho se inspira no en la idea de igualdad de las personas, sino en la idea central de nivelación o equilibrio de las desigualdades. Una de las características del Derecho Social es la tendencia publicista del Derecho Privado. Fix Zamudio citando a Roubier agrega: "En lo Social no pertenece ni al Público ni al Privado, sino que forma una especie intermedia, un entrecruzamiento, una interferencia entre ambas clases de normas." <sup>3</sup> El Derecho Social se traduce en la protección jurídica de los económicamente débiles, para lograr un equilibrio efectivo entre los diversos grupos o clases sociales, el sentido social del derecho no es sólo una doctrina, no es sólo una escuela jurídica, es la vida misma.<sup>4</sup> Es tanta la trascendencia del Derecho Social, que sus reglas fundamentales han sido consagradas en los textos constitucionales de la mayoría de las naciones del mundo.<sup>5</sup>

## **FUENTES DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La naturaleza propia del Derecho de la Seguridad Social y a la cual nos referimos en su concepto, permite tener como fuentes las siguientes:

1. El Derecho del Trabajo. En virtud de que éste tiene la misma naturaleza del Derecho de la Seguridad Social, puesto que como ya lo dijimos anteriormente ambos buscan la justicia social. En efecto, se comprueba esta fuente con lo establecido entre otros, por los artículos 11 fracción I, 12 fracción I, 50, 56, 60, 62, 65 fracción III, 111 y 275, etc., de la Ley Federal del Trabajo.

2. Los Contratos Ley y Colectivos de Trabajo. Este tipo de convenios permite contratar con el IMSS seguros adicionales y facultativos que derivan de prestaciones superiores a las que concede la Ley de Seguro Social a favor de los

<sup>2</sup> Introducción a la Filosofía del Derecho, Pág. 157 y siguiente.

<sup>3</sup> El Juicio de Amparo, ed. 1ª, 1964, Pág. 24.

<sup>4</sup> Fix Zamudio, misma obra y página. Citando a Mirkine Guetzevitch.

<sup>5</sup> Ib. ídem.

trabajadores, de acuerdo a lo previsto por el artículo 28 de la L.S.S., y Título Tercero del mismo ordenamiento, por tanto, constituye una fuente importante del Derecho de la Seguridad Social.

3. Tratados Internacionales en Materia de Seguridad Social. En principio diré que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, a cuyo organismo pertenece México, se consagraron los derechos de Seguridad Social en las siguientes disposiciones:

“Art. 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

“Art. 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Así pues, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, en los términos del artículo 133 de la Constitución Federal, serán aplicables a las relaciones de seguridad social en todo lo que beneficien al

trabajador a partir de la fecha de vigencia. Así tenemos el Convenio Internacional sobre Seguridad Social, Norma Mínima, 1952. Diario Oficial de la Federación, de 31 de diciembre de 1959.

Por otra parte, se debe anotar, que si México se comprometió con la Organización de las Naciones Unidas, ha asegurar el respeto universal y efectivo de los Derechos del Hombre, dentro de los cuales se encuentran los **derechos de seguridad social**, establecidos en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se debieron consagrar a su vez también esos derechos de seguridad social, dentro del Capítulo de las Garantías Individuales de la Constitución Federal, como derechos del individuo y no sólo en el artículo 123, apartado A fracción XXIX y apartado B fracción XI de la Constitución Política, como derechos de la clase trabajadora, sino como derechos del hombre, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición como lo prevé el artículo segundo de la indicada Declaración de Derecho Humanos y no restringidos como derechos exclusivos de la clase trabajadora. Por consecuencia, los derechos de seguridad social, deben ser en nuestro sistema jurídico, una garantía del individuo y no únicamente un derecho del trabajador, a lo que desafortunadamente se limitaron en la Constitución Federal, por lo que está debe reformarse para que en el capítulo de las garantías individuales, se consagren como derechos de todo individuo en la República Mexicana. (art. 1 y 4 L.S.S.).

4. El Derecho Agrario. En cuanto que esta disciplina forma parte del Derecho Social, viene a ser fuente del Derecho de Seguridad Social, porque señala los atributos y características de los sujetos agrarios y sus formas de organización para la explotación de la tierra, la cual los convierte en trabajadores del campo y sujetos de la seguridad social. (Arts. 13, 234 al 239 de la L.S.S.)

5. La Jurisprudencia sobre la Seguridad Social. La jurisprudencia emitida por al Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a los previsto por los artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo, cuando se establezca con motivo de los laudos dictados en los juicios promovidos ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sobre reclamaciones de prestaciones de Seguridad Social (Art 275 de la L.S.S.), o bien, cuando la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados establecen jurisprudencia respecto de las sentencias del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos en que este tribunal tiene jurisdicción de acuerdo a lo previsto por el artículo 23, fracción V y VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, sobre pensiones y prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes, igualmente sobre las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Federal o al ISSSTE.

Por otra parte, la jurisprudencia de las Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitida con motivo de las controversias a que se refieren las fracciones V y VI, del artículo 23, de la Ley Orgánica del Tribunal en comento, en relación con los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación, constituyen la jurisprudencia en materia de seguridad social, obligatoria para la misma sala y para las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal.

No se puede dejar de anotar que queda excluida de nuestra disciplina, la jurisprudencia emitida tanto por el Poder Judicial Federal, así como por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en materia de Contribuciones de Seguridad Social, porque pertenece al Derecho Fiscal y no al de Seguridad Social, ya que en la Ley del Seguro Social se regulan ambas materias, siendo deseable su separación por ser de tan diversa naturaleza.

6. El Derecho Fiscal. Si bien es cierto que múltiples preceptos de la ley de Seguridad Social, recurren al envío hacia disposiciones del Código Fiscal de la Federación, como aplicables supletoriamente, también es cierto que el Código Tributario es aplicable únicamente respecto al nacimiento, determinación, liquidación o extinción de las contribuciones de seguridad social. Por consecuencia, no podemos considerar al Código Fiscal y por lo mismo al Derecho Fiscal como fuente del Derecho de Seguridad Social (Art. 2 fracción II del Código Fiscal y 271 al 277, etc., de la L.S.S.).

### **INTERPRETACIÓN DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

En la Ley del Seguro Social, no encontramos ningún precepto que señale el método de interpretación, pero de los artículos 2, 7 y 8 de la misma ley, se desprende que las normas de seguridad social se deben interpretar tomando en consideración su orientación y finalidad, como lo son la solidaridad y justicia social, adaptándolas al caso concreto, y por lo mismo, garantizando el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Por lo que en caso de duda, debe interpretarse la Ley de Seguro Social a favor del trabajador y sus beneficiarios.

Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

El hombre viene a este mundo y forma parte de una sociedad con la que se encuentra ligado por múltiples lazos, apareciendo deberes que cumplir; pero también derecho que exigir. Como más tarde lo expusiera Lord Beveridge en



su famoso informe, existen dos calamidades terribles que afligen a la sociedad: la enfermedad y la miseria. Tanto la asistencia pública como los seguros privados, contratados por los empresarios, tratan de combatir esos males; pero sólo en forma fragmentaria, pues en el primer caso la suministración de auxilios a la clase menesterosa tiene un aspecto un tanto arbitraria, y en el segundo, solamente se protege a cierta clase de trabajadores contra el riesgo profesional. En este último campo era y es posible contratar seguros contra riesgos no profesionales; pero entonces se limita esa protección a los obreros que voluntariamente quieren contribuir con sus cuotas al pago de la prima respectiva. Para ello en los diversos países, comenzando por Alemania, se impusieron como obligatorios esos seguros; pero fácilmente se comprende que el amparo respectivo sólo cubrió a los trabajadores y no al resto de los componentes de la población.

El Seguro Social es un paso muy importante dentro del desarrollo social de las naciones; pero la concepción más amplia de la Seguridad Social nos debe orientar para comprender las ambiciones que nuestros pueblos tratan de realizar para el futuro.

El Seguro Social, es la institución existente en nuestro país; pero debemos conocer las bases de una doctrina sobre Seguridad Social, pues creo que los pueblos siguen una evolución en que de un estado de falta de protección, se pasa poco a poco a las situaciones de amparo legal para el riesgo profesional, después regímenes de Seguro Social obligatorio, para desembocar en sistemas de Seguro Social que otros países muy adelantados, ya tienen dentro de su régimen jurídico.

Los principios fundamentales de la Seguridad Social se concretan en la universalidad y la unidad de la función de la Seguridad Social y su integración en la política económica y social en general.

**1.4. EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y SUS APARTADOS A Y B.**

El Derecho Mexicano de la Seguridad Social, encuentra su base constitucional, en el artículo 123 de la Constitución Federal que en lo conducente dispone:

"Art. 123. ....

El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y en una manera general, todo contrato de trabajo:

I. ....

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y de cualquier otro encaminado a la protección de bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sociales y sus familiares;

.....  
.....

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. ....

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidentes o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) La mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutará de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o en venta, conforme a los programas previamente

aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

#### Legislación mexicana de seguridad social.

Es innegable que el derecho social, que tuvo su fundamento precisamente en los artículos 3º, 27 y 123 de la Constitución General de la República, comenzó a forjarse a través del derecho de acceso en todos los mexicanos a la educación laica y gratuita; a un derecho agrario reivindicador de los campesinos, que terminara con los latifundios e hiciera un reparto justo y equitativo de la tierra cultivable, y sobre todo que respetase el principio de que "la tierra es de quien la trabaja"; y en lo que ahora más importa destacar, del derecho laboral que cambió de raíz las estructuras en las relaciones capital y trabajo.

Respecto a este último, invariablemente los tratadistas que abordan la temática han intentado focalizar las raíces del derecho obrero en la declaración de derechos que contiene el Título Sexto, "Del Trabajo y la Previsión Social", de nuestra Carta Fundamental, contenida en su peticionado artículo 123, el que constituye por cierto un hito histórico en las Constituciones del mundo y del cual debemos sentirnos muy orgullosos como nación.

Al efecto, el juslaboralista Héctor Santos Azuela, nos pondera sus avances evolutivos que en el decurso de la historia ha presentado:

Con la evolución histórica de sus instituciones, el derecho del trabajo ha transformado dinámicamente su naturaleza, reglamentación y estudio. Incluso en la actualidad, las profundas mutaciones económico-sociales hacen pensar seriamente en un cambio radical de sus principios. En este sentido, se comenta con frecuencia que las normas protectoras del trabajo son exageradas y que desalientan la inversión y la libre competencia en los mercados, encadenando el progreso y frenando la productividad. Sin embargo, se sostiene con preocupación también, que la crisis provocada por los grandes monopolios y los turbios manejos del gobierno inconscientes, han provocado la ruina y con ella el desempleo, amén del deterioro paulatino de los derechos obreros.

Lo cierto es que para conocer la naturaleza de esta ciencia y las actividades o conductas que regula, se debe determinar si sólo se ocupa del trabajo que se ejecuta por cuenta ajena (o por otro), llamado también subordinado, o si comprende a su vez el trabajo autónomo, el que una persona realiza por cuenta propia. Si puede abarcar incluso, el trabajo que se presta al servicio del Estado o si sólo se reduce al estudio y reglamentación del llamado trabajo en general que se desempeña en las empresas privadas. Dentro de la doctrina predomina la opinión de que esta disciplina se ocupa fundamentalmente del trabajo subordinado, pero que se extiende de manera progresiva a otro tipo de actividades humanas que por lo común, no eran estimadas como laborales.<sup>6</sup>

Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

---

<sup>6</sup> Santos Azuela, Héctor. Derecho del Trabajo. Editorial Mc Hill. México, 1998. Pág. 51.

Con las ideas expuestas, podemos percibir claramente como poco a poco fue surgiendo la necesidad de regular las relaciones laborales, y que la inserción del trabajo en el derecho tuvo serias dificultades; quizá para los jóvenes de ahora que resulte muy complicado comprender a cabalidad el estado de cosas que motivo la explosión social de nuestra revolución de principios de siglo XX, así como la lacerante realidad social proveniente de las paupérrimas condiciones que padecían los obreros y campesinos de este país.

Algo similar ocurre con el surgimiento del seguro social en México. De ahí que las concepciones doctrinales y la plena intención de instaurar este esquema protector surgieran y cobraran forma apenas en la primera década de dicho siglo, cuando los partidos políticos comenzaran a discutir y a publicar sus programas de acciones y oferta electoral, que al cabo de los años y con la consolidación de las ideas victoriosas, llegarían a estructurar lo que bien pudiéramos llamar ahora "el ideario de la revolución mexicana".

Categoricamente es posible concluir entonces que la idea de los seguros sociales en México, al igual que nuestro derecho del trabajo, son producto del movimiento revolucionario gestado en la primera década del siglo XX, pues antes de esta época prácticamente no encontramos ningún antecedente. Así las cosas, la Constitución General de la República -producto de nuestra revolución-, introdujo a nuestra historia moderna, entre otras ideas transformadoras, dos temas vitales:

a) Por un lado, la reforma agraria, contenida en el artículo 27 constitucional, para beneficio específico y concreto de la clase campesina; y,

b) Por otro lado, la legislación del trabajo, que contenía ya la semilla que luego, al paso del tiempo y con el avance legislativo, político, económico y de

la propia sociedad, haría germinar el Derecho de la Seguridad Social, ambos contemplados en el artículo 123 Constitucional.

Dicho esto en palabras del tratadista Mario de la Cueva, nació el principio del reconocimiento del derecho de los 'sin tierra y sin riqueza'. Y con ello, como ya vimos, surgen vigorosos los llamados derechos sociales, que vendrían a transformar radicalmente la vida nacional.

# CAPITULO

## II



## **CAPÍTULO II.- LOS RIESGOS PROFESIONALES EN EL DERECHO LABORAL**

### **2.1. CONCEPTO DE RIESGO DE TRABAJO.**

El concepto jurídico riesgos profesionales tuvo su origen en Francia, a mediados del siglo XIX, limitándose en su concepción inicial al riesgo específicamente grave causado por determinadas actividades mecanizadas e industriales, las que producían, en plena era del maquinismo, un daño característico distinto al ocurrido en otras tareas laborales. Desde entonces, se ha venido completando que toda ocupación conlleva en sí misma un riesgo.

Si bien algunas labores son más peligrosas que otras, ello tan sólo significará que en éstas últimas la reparación del daño será más frecuente, sin que esto haga suponer la inexistencia de riesgos en las demás ocupaciones de índole laboral. Dicha tesis dio lugar a la teoría del riesgo profesional, que destaca en forma sensible, por lo demás, en el hecho de que la producción industrial y el maquinismo exponen al trabajador a accidentes inevitables, ante los cuales incluso la prevención humana se muestra impotente de evitar su ocurrencia, por lo que dicho riesgo es inherente a la forma moderna de producción y sin omitir señalar que la teoría en comentario no puede verse desligada de la teoría del riesgo social.

Pero debemos precisar que la teoría del riesgo profesional fue ideada para los accidentes de trabajo, no para las enfermedades profesionales, siendo evidente que luego se amplió a éstas. La razón que explica tal afirmación es obvia: el accidente de trabajo se produce en un acto, es instantáneo y se revela a simple vista, en hechos muchas veces observados por terceras personas que ocurren en una unidad de tiempo, resultando lógico que exista una relación causal entre la lesión sufrida y, por ejemplo, la máquina que la infligió. Por el contrario, la

enfermedad profesional no es fácilmente determinable, pues exige para su comprobación la opinión del médico tratante y por ende se requiere, para su constatación y calificación, de elementos técnicos a fin de poder establecer con cierto grado de credibilidad la causa originaria determinante de la enfermedad, y si en su caso existe una relación o nexo causal entre el medio laboral y el deterioro de la salud del trabajador; de tal suerte que necesariamente debe existir una relación causal - por lo menos indirecta -, entre el ejercicio del trabajo que se ejecuta con el medio en que el trabajador se ve obligado a laborar, y ser la enfermedad tildada de profesional consecuencia de ello.

En nuestro país, tanto la LFT en su artículo 473, como la nueva LSS en su numeral 41, definen los riesgos de trabajo en idénticos términos por razones de congruencia, señalando textualmente que: *"riesgo de trabajo, son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo"*.

De tal definición legal se deduce que los riesgos de trabajo comprenden dos diferentes tipos de eventos: 1) accidentes laborales y 2) enfermedades profesionales.

1) Por accidente de trabajo, conforme los definen los artículos 474 de la LFT en concordancia con el 42 de la LSS, entendemos: *"toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente, en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquel"*.

En efecto, el artículo 123 Constitucional, en su apartado "A", fracción XIV, previene que los empresarios serán responsables de los accidentes y

enfermedades que sufran sus trabajadores, con motivo o en ejercicio de sus servicios personales, estando los patrones obligados a pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Debemos entender que la expresión "las leyes", a que alude dicho precepto Constitucional, son tanto la LFT como la LSS, interpretadas conjunta y armónicamente. Así, podemos advertir que dicho dispositivo fundamental no exige que exista una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente o enfermedad laboral.

Sobre los riesgos de trabajo hay mucho que decir y vale afirmar que sobre este tema no todo está dicho. En nuestra opinión, el principal problema surge en determinar, para efectos de su calificación por parte del ente asegurado, cuándo estamos frente a un riesgo de trabajo y cuándo no lo es; parece simple establecer la profesionalidad de un accidente, pero en la práctica se afrontan muchos problemas para tratar de redimensionar un acontecimiento, influyendo en esto toda suerte de factores.

Es cierto que la definición transcrita de lo que debe entenderse por accidente de trabajo, es clara y contundente: aquel siniestro producido repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, no importa el lugar en el que ocurra, si es en el centro de labores o en otro sitio, si el operario se encuentra dentro de su horario cotidiano o fuera de él, si desempeña las labores para las cuales fue contratado u otras distintas; son casi infinitas las posibilidades de que ocurra un accidente laboral, ante la fragilidad humana frente a la naturaleza. Sin embargo, en la práctica, es pertinente abundar en el hecho de que los accidentes se producen de dos maneras: ya en ejercicio de las labores contratadas, o ya con motivo de ellas; la letra "o" que utiliza el legislador es disyuntiva, esto es, ocurren de una manera u otra, pero es imposible que ocurran "en ejercicio "y" con motivo".

En la práctica suele resultar determinar a veces si estamos o no frente a un riesgo de trabajo, y sería necesaria una obra completa para tratar este tópico. Más aún: como no está regulado el procedimiento para calificación de la profesionalidad de un riesgo, en mucho depende de la buena voluntad o disposición del médico especialista en medicina del trabajo de IMSS que atienda al operario, para determinar si es o no de índole profesional en su opinión, galeno que bajo el principio de la buena fe tendrá siempre a su cargo la responsabilidad de calificar si un siniestro debe ser o no considerado pues como accidente de trabajo, sobre todo atendiendo a las circunstancias en como acontecieron los hechos.

Lamentablemente no siempre es justa la decisión que al respecto se toma, ni ética la actitud asumida por quien se supone es experto en la materia: el personal médico del Instituto asegurador, quien por disposición legal expresa es el único facultado para "calificar" la profesionalidad de un riesgo, no el patrón, no el trabajador, ni tampoco persona ajena a la institución: tan sólo el IMSS.

Lo mismo puede decirse sobre los accidentes in itinere, que ocurren al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de labores, y viceversa, en donde por desgracia existe toda una cultura de disfrazar y tergiversar los sucesos acontecidos en el trabajo, haciéndolos aparecer como accidentes "en trayecto", los que por cierto también están contemplados como una especie de "modalidad" de los accidentes de trabajo por los preceptos en análisis.

Existen razones de preponderante índole económico que inducen a conductas inadecuadas y hasta fraudulentas de los patrones -aceptadas complacientemente por los mismos trabajadores que sufren de un siniestro laboral, por su ignorancia en la materia-. Es dable afirmar ahora que existen, estadísticamente hablando, más accidentes en tránsito de índole laboral de los que realmente ocurren, tanto en los riesgos que llevan los patrones, las autoridades del

trabajo y hasta el IMSS; pero, ya en la realidad sucede que no ocurrieron los siniestros en trayecto, sino que se hicieron aparecer así para que no incidieran elevando el correspondiente índice de siniestralidad de la empresa en esta rama del seguro de riesgos de trabajo, eludiendo paralelamente de esta forma aumente la prima y por ende la cuota de pago respectiva.

- 2) Por su parte, los artículos 475 de la LFT y 43 de la LSS, definen también similarmente el concepto de enfermedad de trabajo, estableciendo que *"es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la propia LFT.*

De la definición pretranscrita, resulta obvia la diferencia entre los accidentes y la enfermedad de trabajo la encontramos en la forma en que ambas se presentan: en el accidente, el evento es repentino; en tanto que, en la enfermedad, se requiere que la causa desencadenante se deba a una acción continuada.

Resulta lógico entonces que sea mucho más frecuente la incidencia de accidentes, que el de las enfermedades profesionales; sin embargo, como el término riesgo de trabajo abarca ambas especies y además comprende a los accidentes in itinere, esto es, en trayecto, pese a su marcada diferencia habré de referirme en lo sucesivo a los tres eventos conjuntamente.

## **2.2.- NATURALEZA Y ALCANCES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.**

De acuerdo con nuestra Legislación Laboral, los Riesgos de Trabajo, que comprende a todo trabajador, sindicalizado o no, a los de confianza, a los que realizan trabajos en buques, aviones, ferrocarriles, autotransportes, agentes de comercio, etc., a excepción sólo de los trabajadores no asalariados y los que trabajan en talleres familiares, son los ACCIDENTES Y ENFERMEDADES a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. La Ley Laboral se refiere a ellos en los artículos del 472 al 515.

Se debe considerar por "tiempo de trabajo", "cualquier tiempo en el que el trabajador este desarrollando una actividad en relación con la empresa o patrón a los que preste su servicio." <sup>7</sup>

Como "lugar de trabajo", se entiende no sólo el sitio exacto de su ubicación en la empresa, sino cualquier otro lugar al que se hubiera trasladado el trabajador con motivo de su trabajo que desempeña, por encargo del patrón o sus representantes o en interés de la empresa.

Según la Ley de la materia, para estos efectos, se considera como "centro de trabajo", a todo aquel establecimiento, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción de bienes o servicios y en los cuales participen personas que sean sujetos de una relación de trabajo; así como también los establecimientos de producción de bienes y servicios pertenecientes a sociedades cooperativas y demás formas de organización social.

---

<sup>7</sup> De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, Pág. 88.

La definición que nos brinda el Código de Trabajo, es exactamente igual a la que nos da el artículo 41 de la Ley del Seguro Social.

Los referidos ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, consisten en cualquier lesión, orgánica, funcional o muerte, producida en tales circunstancias, es decir, en ejercicio o con motivo del trabajo.

Considero impropia la definición de accidente de trabajo que nos ofrece el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, que literalmente prescribe: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se presente."<sup>8</sup>

Dicho precepto no ofrece como debía hacerlo la definición o concepto de lo que es "accidente de trabajo" a los efectos jurídicos laborales, sino sólo hace mención a los efectos o consecuencias que acarrea la producción del accidente, el cual no es otra cosa que el evento, hecho o acto causal que le infiere o produce al trabajador en sus labores, un daño físico, psíquico o funcional, o la muerte. En cuanto a la definición de "enfermedades del trabajo" nos la ofrece la Ley de la Materia en sus artículos 475 y su complementario precepto 481, el primero de los cuales expresa: "Enfermedad es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve a obligado a prestar sus servicios". El fundamento que tuvo en cuenta el legislador en la citada disposición, descansa en la consideración muy justa y humana, de que si el trabajador pone a disposición del patrón su trabajo, si éste le acarrea algún trastorno o enfermedad, debe el patrón responder, cubriendo las erogaciones económicas que dicha enfermedad le ocasione.

---

<sup>8</sup> Borrell Navarro Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Sista. Quinta Edición. México D.F. 1996. Pág. 293.

LOS RIESGOS DE TRABAJO no son causa de suspensión del vínculo laboral, así lo sustenta el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Primer Circuito que establece:

“Tratándose de Accidentes de Trabajo, durante el tiempo que el trabajador se encuentra incapacitado se suspende la prestación material del servicio, pero no la relación laboral, por no contemplarlo así el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo”. (Amparo Directo 835/95.- 15 de Septiembre de 1995.- Unanimidad de votos).

Para nuestra legislación sobre la materia, que adopta la teoría del Riesgo de Empresa, es el empresario el que debe cubrir a sus trabajadores los Riesgos de Trabajo, atento a lo dispuesto en la fracción XIV, del apartado “A” del artículo 123 del Constitución General de la República, la que a la letra dice:

Fracción XIV.- “Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario”.

Nuestra Ley Federal del Trabajo determina que también es responsable el patrón, aun en el caso de que el trabajador asuma explícita o implícitamente el riesgo de trabajo, esto es cuando asuma la responsabilidad del riesgo en forma clara y directa, así como cuando por la conducta del trabajador, se sobreentienda que él fue el causante del accidente o siniestro.



Por su parte también la Ley del IMSS en sus artículos 55, 56 y 58 se refieren al RIESGO DE TRABAJO, estableciendo que los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el Patrón contrate el trabajo por intermediario.

Que incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, independientemente de toda clase de culpa o negligencia de su parte. Añadiendo que el patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.

Según la ley que rige al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando lo patrones aseguran a sus trabajadores en dicho Instituto, éste se subroga en las obligaciones que la Ley Federal del Trabajo le impone a los patrones en todos los casos de trabajo.

De acuerdo con estudios realizados por la Organización Internacional del Trabajo O.T.I., anualmente mueren en el mundo más de veinticinco mil trabajadores por accidentes de trabajo, siendo más grave la situación en los países en vías de desarrollo que en los países industrializados.

En el año 1994, en México se accidentaron 457 mil trabajadores de los cuales 21,000 quedaron incapacitados por invalidez y 1,828 murieron, habiéndose perdido en total 13,427,023 días de trabajo.

De acuerdo con lo informado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo en el año de 1984, en México, los accidentes de trabajo constaron más de cuatrocientos veinte mil millones de pesos.

Quedo ampliamente demostrado que el problema de los accidentes de trabajo es de tal magnitud, que en el citado año de 1988, a nivel mundial, se registraron ciento veinte millones accidentes de trabajo.

También quedó de manifiesto que es creciente la contaminación en los centros de trabajo y que ha aumentado el ambiente nocivo para la salud de los trabajadores, a pesar de los avances de la técnica para combatirlos, debido en gran parte, al crecido número de nuevas sustancias tóxicas que se utilizan.

Para concluir debe mencionarse que la vigilancia existente sobre el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, afirmando que el índice de siniestralidad en las 350,000 empresas existentes en el país en el año de 1993 fue del 6% y que el número de días de incapacidad concedido fue de 14 millones, lo que pone de manifiesto la frecuencia e importancia que tienen los accidentes de trabajo en el normal desenvolvimiento de la actividad laboral en México.

### **2.3. CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.**

Esta institución jurídico laboral de los Riesgos de Trabajo, que tiene más de la ciencia médica que de la jurídica, nos dice que cuando estos se producen causan Incapacidad temporal, Incapacidad Permanente Parcial, Incapacidad Permanente Total, o la Muerte, es este último caso, para determinar si fue debida a un accidente de trabajo, podrá comprobarse por medio de la

necropsia, la que podrán realizar los médicos designados por los beneficiarios del trabajador fallecido. (Artículos 477 y 480 de la Ley Federal del Trabajo).

El primer caso comprende la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

El segundo caso, es cuando se produce una disminución de dichas facultades o aptitudes para trabajar.

El tercer caso, define la Ley la Incapacidad Permanente Total, como la pérdida de dichas facultades o aptitudes que imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Consideramos omisa, tanto la ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social en cuanto a las incapacidades que señala pueden producir los riesgos de trabajo; por sólo citar un ejemplo: si un trabajador presta sus servicios de chofer cuyo trabajo consiste en manejar un vehículo y en su jornada de trabajo sufre un accidente en virtud del cual pierde sus piernas, accidente que lo ha imposibilitado por el resto de su vida, para desempeñar su trabajo para el cual era apto y fue contratado, éste trabajador puede desempeñar otro oficio o trabajo acorde a su incapacidad y desempeñarlo en el futuro, pero no su trabajo habitual de chofer. Por tanto, considero que el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo resulta incompleto al no regular el caso señalado y otros análogos; la ley sólo se refiere a los accidentes que producen "la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan para desempeñar el mismo trabajo que realizaba antes del accidente, pero podrá desempeñar otro, acorde con la incapacidad sufrida en su trabajo, lo que la Ley Laboral vigente no prevé ni regula.

Merece nuestra crítica el artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: "Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo".

Por dicho dispositivo legal se deja fuera de esta obligación a los patrones o empresas que no tienen contrato colectivo de trabajo o cuando éstos no prevén o resuelven tal situación, lo que resulta injusto e inequitativo, pues frente a la posibilidad contemplada en el precepto en cita, consideramos que siempre, con contrato colectivo o sin él, el patrón debe proporcionarle al trabajador accidentado, de poder desempeñarlo, otro trabajo en la empresa, independientemente de la existencia del contrato colectivo de trabajo.

Sobre el tema que estamos estudiando debemos conocer a partir de que fecha debe cubrirse al pago de la pensión lo que se encuentra aclarado por la

TESIS JURISPRUDENCIAL 4/93.

PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.- Si bien es cierto que el Título Tercero, Sección Primera de la Ley del Seguro Social, que regula lo concerniente a los riesgos de trabajo, no señala en forma expresa a partir de que momento debe cubrirse la pensión por incapacidad parcial o total, de la interpretación armónica de los artículos 51, 65 y 68 del citado ordenamiento, se puede concluir, validamente, que la misma debe pagarse desde la fecha en que se determine el grado de incapacidad, y esto acontece cuando el Consejo Técnico emite su resolución, en el caso de que el trabajador hubiere optado por recurrir a él inconformándose con la calificación del riesgo hecho por el Instituto, o bien, cuando la autoridad laboral competente dicte el laudo respectivo, en el supuesto que el asegurado hubiera ejercitado la acción correspondiente, pues el contenido

de los numerales 51, 65 y 68 citados, se colige que tal beneficio debe otorgarse cuando se "declare la incapacidad, ya sea parcial o total permanente", y esto se da cuando se emita la resolución que así lo determine.

Contradicción de tesis 34-92.- Entre el Tercero y Quinto Tribunal Colegiados en Materia del Trabajo del Primer Circuito.- 18 de Enero de 1993.- Cinco votos.- Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.- Secretario: Sergio García Méndez.

Compatible con lo que la propia LFT establece en su Título Noveno, respecto a las consecuencias que pueden producir los riesgos de trabajo, el artículo 55 de la LSS señala que las mismas serán:

I. *Incapacidad temporal*, que es la pérdida de facultades que imposibilitan al operario para desempeñar su trabajo personal subordinado a un patrón, por un lapso de tiempo que no exceda de 52 semanas, en base al artículo 58, fracción I, de la LSS.

II. *Incapacidad permanente parcial*, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, acaecidas permanentemente, tales como: la pérdida de una mano o brazo, o de un pie o una pierna, o de los dedos, o de un sentido, o casos análogos, que si bien son daños irreversibles, no lo son en grado tal que impidan que el siniestro pueda ser rehabilitado y reubicado laboralmente, lo que le permitirá en un momento dado continuar trabajando; El grado de incapacidad permanente se deberá determinarse conforme a la tabla de enfermedades de trabajo del artículo 513, o la tabla de valuación de accidentes del artículo 514, ambos numerales de la LFT.

III.- *Incapacidad permanente total*, que a diferencia de la anterior, consiste en la pérdida de facultades o aptitudes en grado tal, que imposibilitan el desempeño de cualquier trabajo por el resto de la vida del operario siniestrado.

IV. *Muerte profesional*, que es la privación de la vida del trabajador, como consecuencia inmediata y directa de un riesgo laboral.

Congruente con disposiciones similares, previstas en la LFT, en el artículo 46 de la LSS establece cuándo no se considera como riesgo de trabajo los eventos que sobrevengan a consecuencia de riñas, intentos de suicidio, delitos intencionales del asegurado, o encontrarse este en estado de embriaguez o drogado, o cuando la lesión se ocasiona intencionalmente, en cuya hipótesis el trabajador asegurado tendrá de cualquier forma derecho a las prestaciones en dinero y en especie contempladas para la rama del seguro de enfermedades generales, y/o del de invalidez y vida. No obstante, las bondades del seguro social se muestran cuando ocurra la muerte del asegurado, pues en estos casos sus beneficiarios legales tendrán pleno derecho a pensiones en esta rama de riesgos de trabajo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 47, fracción II, de la LSS.

También se establece, en el artículo 48 de la LSS que en caso de que un riesgo de trabajo fuera producido de manera intencional por el patrón -directa o indirectamente-, éste quedará o restituir en forma íntegra al Instituto las erogaciones que realice, en cuyo evento otorgará el IMSS al asegurado todas las prestaciones en metálico y en especie a que tuviere derecho en este ramo de seguro de riesgos de trabajo.

A través de dispositivos legales expuestos, se previene la manera de proceder para el evento de siniestros por falta inexcusable del patrón, así como la obligación de éste de avisar oportunamente al Instituto de la existencia de accidente o enfermedad de trabajo de sus trabajadores; a la vez que, tanto los

beneficiarios como el trabajador siniestrado tiene siempre expedido su derecho de denunciar la concurrencia de accidente o enfermedad laboral, en la inteligencia de que el patrón que oculte la realización de un accidente de trabajo, será sancionado por tal omisión conforme lo establece el artículo 52 de la LSS.

Ahora bien, el derecho para calificar la profesionalidad de un riesgo, es decir, si debe ser considerado o no como accidente o enfermedad profesional, le corresponde invariablemente al propio IMSS -por conducto de su personal médico adscrito a Medicina del Trabajo-, en base al artículo 44 de la LSS; en el entendido de que cuando el trabajador no esté conforme con la calificación de la profesionalidad del riesgo que realicen los médicos de la institución, deberá agotar el medio ordinario de defensa previsto en el artículo 295 de la citada ley, interponiendo al efecto el recurso administrativo de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional que en razón del territorio resulte ser el competente para conocer del mismo, impugnándose por el asegurado la resolución o acto definitivo que le agravie.

El perjuicio que debe establecer el interesado al plantear su inconformidad, estribará sin duda en el tratamiento -jurídicamente diferenciado-, que la ley prevé en cuanto atañe a las prestaciones en dinero y en especie previstas en la rama del seguro de riesgos de trabajo, con respecto de otras ramas de seguro de régimen obligatorio, siendo superior por disposición del artículo 59 de la LSS la pensión por riesgo de trabajo que la de invalidez.

#### **2.4. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES QUE SUFREN UN ACCIDENTE DE TRABAJO CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Todo trabajador accidentado en virtud o como consecuencia del trabajo que realiza para un patrón, tienen derecho a asistencia médica, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, hospitalización, aparatos de prótesis,

rehabilitación y ortopedia, así como la indemnización que señala el Título IX de la Ley Laboral, la que será acorde con la gravedad del accidente y a los salarios devengados.

A los efectos de las indemnizaciones por riesgo de trabajo, el salario que se tomará en consideración, será el que perciba el trabajador al ocurrir el accidente y los aumentos posteriores que correspondan al empleo o trabajo que realizaba, hasta que se determine el grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que se reciba al momento de su separación de la empresa y no podrá ser mayor del doble del salario mínimo en el área geográfica (la Ley dice zona económica) donde presta o prestaba servicios el trabajador, este será el tope máximo, como accidentes para determinar el pago de la prima de antigüedad.

No tiene ningún fundamento lógico, real ni aceptable este tope salarial que marca la Ley para determinar las indemnizaciones.

Por otra parte, resulta a todas luces injustificada la disposición contenida en el artículo 499 de la Ley Laboral que establece que: "Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo".

Resulta injusto tal dispositivo ya que deja fuera de esta obligación a las empresas y patrones que no tengan contrato colectivo de trabajo o cuando estos no prevean y resuelvan tal situación.

También tiene derecho a ser repuesto en su mismo trabajo si se encuentra capacitado, para su desempeño y se presenta dentro del año de



declarada su incapacidad, no desde la fecha del siniestro, sino de la fecha de la declaración del grado de incapacidad sufrida.

No procede tal reposición si el trabajador fue indemnizado por incapacidad permanente total.

Como excepción a estos derechos del trabajador accidentado, la ley establece que los pierde, si se encontraba en estado de embriaguez, o bajo el efecto de algún narcótico o droga, cuando ocurrió el riesgo de trabajo, salvo en este último caso, que sea por prescripción médica y se lo hubiera comunicado al patrón, presentándole la prescripción suscrita por el médico.

Independientemente de que el patrón no pague el riesgo de trabajo, el Seguro Social si paga el subsidio y otorga las prestaciones en especie del ramo de enfermedades y maternidad; es decir, el trabajador no se queda desamparado.

También pierde sus derechos si se ocasiona la lesión o lesiones intencionadamente, en riña o en intento de suicidio, en cuyos casos la responsabilidad patronal se reduce sólo a prestarle los primeros auxilios y trasladarlo a su domicilio o a un centro hospitalario.

# CAPITULO

III

## **CAPÍTULO III.- EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY DE IMSS.**

### **3.1. LOS TRABAJADORES Y EL SEGURO SOCIAL.**

Del texto de la fracción I del artículo 12 de la LSS, como primer grupo social sujeto de aseguramiento al régimen obligatorio encontramos a los trabajadores en general, esto es, aquellos que están regidos por el Apartado "A" del artículo 123 Constitucional –pues los del Apartado "B" de dicho precepto constitucional, ya vimos es encuentran protegidos por otro esquema: el del ISSSTE, o en caso de ser similares por el ISSFAM.

Entendiendo por trabajador a la persona que está vinculada a otra por una relación de trabajo, incluyéndose en esta amplia acepción - conforme el legislador federal redactara este precepto-, incluso a quienes teniendo una relación contractual de índole civil o mercantil, en realidad estén inmersos en una relación laboral al darse en la especie los requisitos para su existencia, con independencia entonces del acto jurídico que le dé origen o la naturaleza económica del patrón, tal y como indica el precepto legal en estudio.

Es este sentido, lo que realmente determina si existe o no una relación de trabajo, con independencia de que haya o no contrato de cualquier tipo suscrito por las partes -ejemplo: un contrato de comisión mercantil o bien de prestación de servicios profesionales, de índole civil-, son dos elementos o retribuciones por los servicios personales brindados.

Son pues sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, todas aquellas personas que presten a otra -física o moral-, sus servicios personales subordinados mediante la retribución correspondiente; salvo desde luego las

excepciones que establece pormenorizadamente el artículo 13 de la LSS, entre los que encontramos: a los trabajadores domésticos, a quienes laboren en industrias familiares, a los empleados públicos al servicio de las entidades federativas y los municipios -y que estén excluidos o no comprendidos entre otras leyes de seguridad social -.

Recordemos que todo contrato de trabajo subyace una relación laboral, pero no toda relación laboral está o debe estar regida necesariamente por un contrato de trabajo ya sea verbal o escrito; lo que la LFT protege esencialmente es la relación laboral, por sobre el aspecto contractual, muy a pesar de que el artículo 123 de la Constitución Política Mexicana haya facultado al Congreso de la Unión a expedir leyes que rijan todo contrato de trabajo, en la inteligencia que desde la Exposición de Motivos de la citada Ley laboral se adujo que la doctrina y que la jurisprudencia discuten, desde hace años, sobre la naturaleza de la relación que se establece entre un trabajador y un patrón por la prestación de servicios personales, y aunque no corresponde a la ley decidir las controversias teóricas, el legislador mexicano consideró conveniente tomar como base la idea de la relación de trabajo, que se define como: "la prestación de un servicio personal subordinado mediante el pago de un salario"<sup>9</sup>, independientemente del acto que le dé origen, adoptando también la idea de contrato, pero tan sólo como uno más de los actos jurídicos que pueda dar nacimiento a la relación laboral.

Resulta imperioso entonces tratar de apresar y explicar el fenómeno jurídico de lo que debemos entender por relación de trabajo, desde el punto de vista teórico o doctrinal, para visualizar el alcance de la norma contenida en la referida fracción I del artículo 12 de la LSS, máxime que, como ya vimos antes, su cumplimiento es sancionado con penas pecuniarias y hasta de privación de la libertad para el patrón que no formule los avisos de inscripción al IMSS relativos a

---

<sup>9</sup> Ruiz Moreno Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Editorial Porrúa. México D.F. 2002.

sus trabajadores, pudiendo ocurrir en la práctica que haya patrones que no sepan que tiene tal carácter y por ende tal obligación legal – sin que omitamos recordar aquí el principio jurídico que reza: “la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”-, porque tal ignorancia no podrá ser aducida para liberarse de responsabilidades administrativas, fiscales o penales en esta materia.

Así, conforme lo define la LFT, patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, ya directamente o ya como intermediario; trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, su servicio personal subordinado y remunerado; trabajo es toda actividad humana, intelectual o material, desarrollada independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio.

Se entiende entonces, con base a las definiciones antes apuntadas, por relación de trabajo –cualquiera que sea el acto que le dé origen -, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, en la inteligencia que la prestación de un trabajo produce los mismos efectos jurídicos que un contrato de trabajo.

Si a lo expuesto con antelación agregamos que la relación de trabajo, para los efectos de la inscripción del operario en el régimen obligatorio del IMSS, puede darse la manera permanente o eventual, cualquiera que sea el acto que le dé origen o la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón –aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento de pago de impuestos o derechos-. Arribaremos sin esfuerzo a la conclusión del por qué está inmerso en los esquemas protectores de la seguridad social no sólo de quienes de forma “clásica” pueden ser considerados trabajadores, sino también aquellos quienes desempeñen trabajos especiales atípicos, como son, entre otros: los agentes de ventas, agentes viajeros, autotransportistas, agentes de comercio o de seguros, comisionistas, profesionistas subordinados, profesores o tiempo parcial y otros

análogos, con tal de que se den en cada caso los requisitos legales de: a) subordinación y, b) dependencia o retribución económica, como sea que esta última se documente: con recibos de honorarios, facturas, vales, mercancías, etc.

Por ende, el elemento esencial que determina la existencia de una relación laboral lo es la presunción de un trabajo personal subordinado, y resulta en éste la llamada subordinación, un concepto por el cual debemos entender, conforme lo ha establecido en tesis de Jurisprudencia definida la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "que significa por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio". Éste es pues el hecho generador de aseguramiento al régimen obligatorio, y más todavía si consideramos que el artículo 21 de la LFT establece que "se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta un trabajo personal y el que lo recibe", de tal suerte que no se necesita que la relación conste en ningún documento o contrato, ya que se puede dar de facto y, en caso necesario, hasta se presumirá la existencia de tal relación en beneficio de la parte económicamente más débil: el trabajador.

### **3.2. LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES.**

De acuerdo con la Ley del Seguro Social, las cuotas que deben pagar los patrones por concepto de seguro de riesgos de trabajo, se determinan en relación con la cuantía de la cuota obrero patronal que paga la empresa en el ramo de invalidez, enfermedad, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Para los efectos de las primas a cubrir dicho seguro, las empresas son clasificadas y agrupadas de acuerdo con sus actividades en clases, cuyos

grados de riesgo se señalan en la Ley del Seguro Social para cada una de esas clases.

El grado de riesgo conforme al cual están cubriendo sus primas las empresas, podrán aumentarse o disminuirse por el Instituto cada vez que el realizado en la empresa, en el lapso que señala el reglamento, sea superior o inferior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa se encuentra cotizado de acuerdo con lo señalado en los artículos 80 y 81 de la Ley del Seguro Social.

Por las reformas de 1984, quedó facultado, por ley, el Instituto, para modificar la clasificación y grado de riesgo de las empresas a fin de determinar las cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo, invistiéndolo de las facultades y atribuciones legales que antes le señalaban sólo disposiciones reglamentarias.

Las cuotas generales obrero patronales que paga el patrón al Seguro Social, las liquida por bimestres vencidos, calculándose en la actividad los porcentajes correspondientes a enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, sobre el salario integrado, las que ascienden aproximadamente a un 14.25 por ciento, de los que son a cargo del trabajador, el 3.75 por ciento y a cargo del patrón el 10.50 por ciento, además del pago de la cuota por seguro contra riesgos de trabajo, la que se calcula como antes decimos, aplicando a la cuota referida la prima correspondiente a la clase y grado de riesgo que el Instituto haya asignado a la empresa, tomando en cuenta sus actividades y otras circunstancias, siendo independiente estos pagos del 1 por ciento por concepto de guardería, del 1 por ciento por concepto de educación y del 5 por ciento al Infonavit, todos los que son únicamente a cargo del patrón.

Siempre que se trate de trabajadores con salario mínimo, será el patrón al que el corresponda pagar integra esta cuota obrero patronal.

Cuando se trate de un despido injustificado y consecuentemente se declare el derecho del trabajador a su reinstalación con pago de salario caído o a su indemnización con pago también de salarios caídos, el Instituto del Seguro Social debe reconocer a los trabajadores las cotizaciones correspondientes por todo el tiempo del despido, estando facultado el Instituto para cobrarle al patrón dichas cuotas por todo el tiempo que duró el procedimiento laboral y hasta que se cumplió el laudo respectivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido que como no sólo los trabajadores son quienes se benefician del régimen de Seguridad Social que imparte el Instituto Mexicano del Seguro Social, ello implica que esta prestación no tiene como fuente directa al trabajo que se presta, sino como lo señala el artículo segundo de la propia ley, su objeto garantizar el derecho humano a la salud y el bienestar de las personas que forman el núcleo familiar del asegurado.

Consecuentemente, se debe tener presente que las cuotas que cubre el patrón al Instituto, en beneficio de sus trabajadores, no constituyen una prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Laboral, que se refiere al salario integrado.

### **3.3. LOS GRADOS DE RIESGO DE TRABAJO Y SU GRAVEDAD.**

Conforme a lo estatuido en la legislación de seguridad social (IMSS) se determina que:

Art. 41.- Riesgo de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo.



Art. 42.- Se considera accidentes de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que dicho trabajo se preste.

Art. 47.- En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

### **PRESTACIÓN COMO SI FUERA ENFERMEDAD GENERAL.**

I.- El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en los seguros de enfermedad y maternidad o bien a la pensión de invalidez señaladas en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas; y

### **PRESTACIONES POR MUERTE DEL ASEGURADO.**

II.- Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de este tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedad y maternidad, éstas se otorgarán conforme al capítulo IV de este Título.

Art. 50.- El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.

Art. 51.- El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Art. 52.- El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta Ley y el reglamento respectivo.

Art. 55.- Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total;
- IV.- Muerte.

Se entenderán por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 56.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II.- Servicio de hospitalización;
- III.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV.- Rehabilitación.

Art. 57.- La prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

Art. 58.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

### **POR INCAPACIDAD TEMPORAL.**

I.- Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviere cotizado en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del termino de cincuenta y dos semanas que dure la incapacidad médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez terminada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente ley.

### **POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.**

II.- Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizado en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su argumento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tenga derecho en los términos de esta Ley.

## **SEGUROS DE SOBREVIVENCIA Y DE RENTA VITALICIA.**

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgará por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el salario acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión de demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a la que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Remitir la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual
- b) Contratar un renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley.

### **POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.**

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si está es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

### **INDEMNIZACIÓN GLOBAL POR INCAPACIDAD PARCIAL VALUADAS HASTA POR UN 25%.**

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento; y

## **AGUINALDO ANUAL A LOS PENSIONADOS.**

IV.- El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más de cincuenta por ciento de incapacidad, en aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que reciban.

Art. 59.- La pensión que se otorgue en caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.

### **3.4. LAS INDEMNIZACIONES A CARGO DEL SEGURO SOCIAL Y LOS BENEFICIARIOS.**

La indemnización en caso de muerte del trabajador consiste en el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerales y de 730 días de salario, cantidad que debía señalar la Ley del Seguro Social, lo que no hace y que deberá pagársele al viudo o viuda, hijos menores de 16 años y ascendientes si dependían económicamente del obrero fallecido; si no existe viuda a la concubina, considerando a la concubina como la mujer que cohabita con el trabajador, como si éste fuere su marido. Esta indemnización es independiente de la que reciba durante el tiempo que estuvo bajo el régimen e incapacidad temporal.

Con respecto a la pensión por muerte del trabajador que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social de conformidad con lo que dispone el artículo 64 de la Ley de la materia a sus beneficiarios (esposa, hijos, ascendientes o concubina), la Corte tiene establecida jurisprudencialmente que con ello se

satisface y cumple con lo dispuesto en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo que dispone, en esos casos, el pago de una indemnización equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, aunque sea prestación que corre a cargo del Seguro Social se cubra en forma de pensiones.

La Ley del Trabajo, en virtud de la autonomía que tiene esta rama del Derecho, y de su sentido de protección al obrero, establece que los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, así como a ejercitar las acciones y continuar los juicios laborales, sin necesidad del juicio sucesorio.

Textualmente la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo dispone: Art. 501. Tendrá derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: "I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esa edad si tienen una incapacidad de 50% o más".

La jurisprudencia vigente de la Suprema Corte con respecto a la debida interpretación del comentado artículo 501 de la Ley Laboral es la de que aún cuando un descendiente no quede incluido entre los beneficiarios a que se refiere la fracción I del artículo 501 por no haber acreditado ser menor de diez y seis años ni que se encontrara afectado de incapacidad del 50% o, más, esa circunstancia no impide que su situación quede comprendida en la fracción IV del mismo dispositivo.

La ley en ninguna forma pretendió que en un momento determinado concurriendo un hijo dependiente del trabajador, pero mayor de diez y seis años, con otra persona no familiar, también dependiente económicamente, ésta excluyera a aquél, lo que resultaría inequitativo, del precepto comentado se refiere que la Ley no quiso establecer que cuando faltaran hijos menores o incapaces, los

que fueran mayores de dieciséis años pero independientes económicos quedaran excluidos frente a otros que no guardara relación de parentesco. Siendo válido concluir que los hijos que no reúnan las cualidades que exige la fracción I del artículo 501 de la Ley Laboral pero que demuestren su dependencia económica, no queden excluidos por ese solo hecho para recibir la indemnización correspondiente en caso de muerte del trabajador, sino que se ubicara en la fracción IV del propio precepto, sujetos a las mismas condiciones y concurrencias que ahí se determinan.

Una vez que el patrón, en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, pague a los familiares o beneficiarios del trabajador fallecido, quedará liberado de esa responsabilidad. Si se presentaren posteriormente otros parientes, le reclamarán a los que recibieron la indemnización, pero no al patrón.

La Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 503 el procedimiento a seguir en los casos de muerte del trabajador por riesgo de trabajo y para la determinación de las personas con derecho a la indemnización y demás prestaciones laborales del trabajador fallecido. Pero la Ley Laboral es omisa al no señalar el procedimiento que debe seguirse para la determinación de sus sucesores o beneficiarios, cuando la muerte del trabajador no se produce precisamente a causa o como consecuencia de un riesgo de trabajo, por lo que consideramos que en tales casos y mientras no se subsane esta laguna de la Ley Laboral, se deben aplicar, por analogía, las normas señaladas en el citado artículo 503, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, el salario para efectos de indemnización debe integrarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y la fracción XXVII incisos g) y h) del artículo 123 constitucional.



En relación con el requisito de la necropsia en los casos de la muerte del trabajador por enfermedad profesional o accidente de trabajo existe jurisprudencia de la Corte en el sentido de que no es la necropsia necesariamente, el único medio científico para averiguar cual fue la causa precisa de la muerte, pues cuando existen otros elementos de prueba igualmente científicos, patológicos, clínicos o radiológicos obtenidos durante el desarrollo de la enfermedad que causó la muerte del trabajador no puede haber duda respecto a esa causa.

La protección general que la Ley Federal del Trabajo otorga al trabajador, se extiende a sus sucesores y beneficiarios en caso de muerte del laborante, a tenor de lo dispuesto en su artículo 774, que prescribe que en caso de muerte del trabajador mientras compare a juicio sus beneficiarios, la Junta solicitará a la Procuraduría de Defensa del Trabajador que defienda sus derechos laborales.

El riesgo de trabajo se extiende y protege a los beneficiarios del trabajador muerto, aún cuando no se localice el cadáver del trabajador ni exista su acta de defunción, según criterio de la Corte, establecido en el amparo directo 280/72.

Siempre que de autos que llegue a la conclusión de que el trabajador murió en el desempeño de sus labores, habrá de estimarse que su fallecimiento fue de origen profesional, correspondiéndole al patrón las indemnizaciones señaladas en la ley, ya que la conexidad entre la muerte y el trabajo la determina el hecho de existir la prestación de un trabajo por cuenta ajena y si en el momento del siniestro existe una relación de trabajo personal subordinado se considerará un riesgo profesional.

Con respecto a las deudas que tenga un trabajador fallecido con su patrón, no puede éste exigirle su pago a los beneficiarios miembros de su familia, ya que no se puede deducir cantidad alguna por concepto de deudas contraídas por un trabajador fallecido con su patrón de las prestaciones a que tengan derecho los beneficiarios miembros de su familia, toda vez que de acuerdo con la fracción XXIV del apartado "A" del artículo 123 constitucional, sólo pueden exigirse al propio trabajador y por ningún motivo a los miembros de su familia; (siendo este criterio mantenido por el Noveno Tribunal Colegiado del Trabajo del Primer Circuito.- Seminario Judicial de la Federación.- Octava Época, tomo XI.- marzo 1993, Pag. 266).

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, que es la pérdida total de facultades para desempeñar cualquier trabajo por el resto de sus vida, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de 1,095 días de salario que se pagará directamente al trabajador. Si se trata de incapacidad mental, a la persona a cuyo cuidado quede el trabajador.

Si se trata de incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir, mientras dure la incapacidad temporal.

Las prestaciones que otorga el Seguro Social que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios, son inembargables a excepción de que se trate de pensiones alimenticias las que pueden embargarse por resolución judicial y hasta por el 50% de su monto.

Resulta atinada a derecho la tesis establecida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, consigna en el informe de labores de 1988 en el que se hace constar que si dos personas comparecen a juicio alegando tener derecho a la indemnización por ser esposas del trabajador fallecido, y ambas exhiben copia

certificada de sus respectivas actas de matrimonio con dicho trabajador, la Junta carece de facultad para resolver sobre la validez o nulidad de los matrimonios. Se precisa que en tanto las autoridades competentes, esto es, los tribunales civiles no diriman la cuestión de nulidad, las juntas no pueden fijar el derecho de las pretendidas cónyuges del trabajador fallecido.

Que el hecho de que se fije al trabajador el grado de incapacidad sufrido por el riesgo de trabajo y se pague la indemnización correspondiente, no implica que el trabajador se vea privado de sus prestaciones que a su favor señala el artículo 487 de la Ley Laboral, es decir, a la asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y los aparatos de prótesis y ortopédicos que requiera.

Según tesis jurisprudencial 4/1993 la Suprema Corte de Justicia, la pensión por incapacidad deriva de un riesgo de trabajo, debe cubrirse a partir de la fecha en que se "declara la incapacidad ya sea total o parcial permanente, la que establece: que si bien es cierto que el Capítulo Tercero, Sección Primera de la Ley del Seguro Social que regula lo concerniente a los riesgos de trabajo, no señala la forma expresa a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por incapacidad total o parcial, de la interpretación armónica de los artículos 51, 65 y 68 del citado ordenamiento, se puede concluir, válidamente, que la misma debe pagarse desde la fecha en que se determina el grado de incapacidad, y esto acontece cuando el Consejo Técnico emite su resolución, en el caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir ante él inconformándose con la calificación del riesgo hecha por el Instituto, o bien, cuando la autoridad laboral competente dicte el laudo respectivo, en el supuesto que el asegurado hubiera ejercitado la acción correspondiente, pues del contenido de los numerales 51, 65 y 68 citados, se colige que tal beneficio debe otorgarse cuando se "declara la incapacidad, ya sea parcial o total permanente" y esto se da cuando se emite la resolución que así lo determine.

Contradicción de tesis 34/92. Entre el Tercero y Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer Circuito. 18 de Enero de 1993. 5 votos. Ponente Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario Sergio García Méndez.

Asimismo, la Tesis Jurisprudencial 5/93, la Pensión de Cesantía en Edad Avanzada en incomparable con la Jubilación de los Trabajadores al Servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, la que declarara que de conformidad con el artículo 9 del Régimen de Jubilación Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el Instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación, en su doble carácter asegurado y trabajador de aquél, queda revelado el pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que está queda comprendida en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones, dado que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente el contenido de la misma, estableciendo las bases para integrarla.

Contradicción de tesis 74/91 entre el tribunal Colegiado de Trabajo del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia del Trabajo del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 16 de Noviembre de 1992.- 5 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José de Alba de Alba.

En los casos de muerte del trabajador, lo primero que hay que precisar es: Si el trabajador estaba o no inscrito en el Seguro Social; y, b) si la muerte deriva o no de un riesgo de trabajo.

Si el patrón no lo dio de alta en el Seguro Social, la ley le finca esa responsabilidad y le cobra los capitales constitutivos, aunque paga a los beneficiarios del trabajador fallecido todas las prestaciones en dinero y en especie que de conformidad con la legislación les corresponde; siendo de aplicación en estos casos las imposiciones sobre riesgos de trabajo que señala la ley. (artículo 77 de la Ley del Seguro Social).

Cuando el fallecimiento del trabajador no se debe a un riesgo de trabajo sus beneficiarios también están protegidos por la Ley del Seguro Social, pero en estos casos solo cuando se hayan cubierto por lo menos, ciento cincuenta cotizaciones semanales, alcanzándoles también este beneficio, aun cuando el trabajador fallecido estuviere disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

La pensión a la viuda se otorga sin restricción alguna, en cambio la pensión al viudo de la trabajadora fallecida, solo se otorga si tiene una incapacidad permanente total y haya dependido económicamente de la asegurada.

Si el trabajador fallecido no tiene esposa pero tiene concubina le corresponderá a ésta la pensión si ambos se mantuvieron libres de matrimonio. Si tiene varias concubinas, ninguna tiene derecho a pensión.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido los siguientes criterios sobre las cuestiones más sobresalientes con los riesgos profesionales:

1. Que no es requisito indispensable para el reconocimiento del riesgo de trabajo que el vehículo en que se produce el accidente sea propiedad del patrón, ni que se ejecute dentro de la jornada,

siendo suficiente que sea con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se produzca el accidente.

2. Que la indemnización por muerte en accidente de trabajo, debe ser pagada en base en el salario correspondiente en el día en que ocurrió el infortunio.
3. Que si la demandada niega el riesgo de trabajo, toca probarlo al actor, y el medio probatorio apto para tal fin es la pericial médica y no la confesional del demandado, al menos que se haya admitido la aseveración del actor en cuanto a la existencia del riesgo de trabajo.
4. Que conforme al artículo 481 la existencia de estados anteriores tal como idiosincrasia, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad que corresponda al trabajador por un accidente de trabajo; consecuentemente, si el trabajador padeció una enfermedad crónica y posteriormente sufrió un accidente de trabajo, que le ocasionó la muerte, debe considerarse el deceso como riesgo de trabajo.
5. Que la regla de aplicación para la prescripción de la acción de pago de las indemnizaciones en el caso de muerte por riesgo del trabajo, es el artículo 519, fracción II y no el artículo 516.
6. Que el pago de la indemnización no libera al patrón de la obligación que tiene de que el trabajador sea rehabilitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 fracción II.

7. Que si se demanda el reconocimiento de un riesgo de trabajo y en la tramitación del juicio el trabajador sufre otro u otros accidentes y los dictámenes médicos aparecen que fueron consecuencia del primero, esto debe tomarse en consideración para determinar el grado de incapacidad.
8. Que la consecuencia de un accidente de trabajo no puede acreditarse a base de presunciones obtenidas de la prueba confesional del demandado y de las pruebas testimoniales, sino que se requiere del dictamen de peritos médicos.
9. Que cuando está comprobado el riesgo de trabajo o la enfermedad profesional, lo procedente es que la Junta condene a pagar las indemnizaciones de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo o conforme a la Ley Federal de Trabajo, cuando el beneficiario no ha ofrecido el citado contrato colectivo.
10. En cuanto a la prevención de los riesgos profesionales, que corresponde al patrón acredita que en el lugar donde ocurrió el accidente puso las señales indicando las medidas preventivas.
11. Que el término de prescripción de las acciones derivadas de accidentes o enfermedades de trabajo empieza a correr desde el momento en que se determina el grado de incapacidad del trabajador con motivo del accidente o enfermedad de que se trate y no desde el momento de ocurrir el accidente o presentarse la enfermedad.

12. Que para fijar el monto de la indemnización por el riesgo de trabajo debe tomarse en cuenta todos los pagos hechos por cuota diaria, así como el salario de emergencias.
13. Que para calcular el monto de las indemnizaciones por riesgo profesional de los que laboran a destajo o percibiendo salarios por unidad de obra, debe tomarse como base la cantidad que resulte de sumar los salarios que hubiere percibido el trabajador en el último mes anterior al accidente y no en el mes de calendario y dividirla entre 30 para obtener el promedio diario.
14. Que tanto el laudo que señale el pago de indemnización por riesgo profesional como la revisión de un convenio celebrado con anterioridad por haberse agravado el trabajador accidentado, tiene el carácter de definitivos y deben ser impugnados en amparo directo.



# CAPITULO

## IV

## **CAPÍTULO IV. LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE EN EL DERECHO CIVIL.**

### **4. 1. DECLARACIÓN DE AUSENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Si tomamos en consideración que en la conceptualización jurídica de ausencia, es la persona que ha abandonado el lugar de residencia ordinaria y no constituyó apoderado, se ignora el lugar donde se halla y no se tienen noticias ciertas de su vida o su muerte se mantiene un estado de incertidumbre que se acentúa con el transcurrir del tiempo, y viene a afectar a las personas cercanas o que dependan de la persona ausente, si el estado de incertidumbre perdura durante un lapso prolongado de tiempo, se convierte en una presunción de muerte, por tanto, el derecho civil regula estos aspectos, así pues, en este apartado se transcriben los artículos que regulan las situaciones en comento.

### **TÍTULO UNDECIMO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA**

**ARTÍCULO 696.-** El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá por presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

**ARTÍCULO 697.-** Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien lo represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados

en los términos del Artículo 715, señalándose para que se presente un término que no dejará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

**ARTÍCULO 698.-** Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tenga noticias de él.

**ARTÍCULO 699.-** Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 550 y 551.

**ARTÍCULO 700.-** Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

**ARTÍCULO 701.-** Se nombrará depositario:

I.- Al cónyuge del ausente;

II.- Uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;

III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente, y

IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiere varios se observará lo que disponga el Artículo 707.

**ARTÍCULO 702.-** Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legal, ni por medio del tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá el nombramiento de representante.

**ARTÍCULO 703.-** Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

**ARTÍCULO 704.-** Tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

**ARTÍCULO 705.-** En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 701.

**ARTÍCULO 706.-** Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de común acuerdo al depositario o representante; mas si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 707.-** A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, lo hará el juez prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

**ARTÍCULO 708.-** El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

**ARTÍCULO 709.-** El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los Artículos 638, 639 y 640.

**ARTÍCULO 710.-** No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

**ARTÍCULO 711.-** Pueden excusarse, los que puedan hacerlo en la tutela.

**ARTÍCULO 712.-** Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

**ARTÍCULO 713.-** El cargo de representante acaba:

- I.- Con el regreso del ausente;
- II.- Con la presentación del apoderado legítimo;
- III.- Con la muerte del ausente, y
- IV.- Con la posesión provisional.

**ARTÍCULO 714.-** Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constará el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los Artículos 717 y 718.

**ARTÍCULO 715.-** Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalos de quince días, en uno de los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules como previene el Artículo 698.

**ARTÍCULO 716.-** El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esta obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

## **CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.**

**ARTÍCULO 717.-** Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

**ARTÍCULO 718.-** En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia, sino pasados tres años, que se constarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

**ARTÍCULO 719.-** Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

**ARTÍCULO 720.-** Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el Artículo 718, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice su manejo, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante.

Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 706, 707 y 708.

**ARTÍCULO 721.-** Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y
- IV.- El Ministerio Público.

**ARTÍCULO 722.-** Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique en extracto durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los principales del último domicilio del ausente; y la remitirá a los cónsules conforme el Artículo 698.

**ARTÍCULO 723.-** Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

**ARTÍCULO 724.-** Si hubiere alguna noticia u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el Artículo 722, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

**ARTÍCULO 725.-** La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que de declare la presunción de muerte.

**ARTÍCULO 726.-** El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos Civiles asigne para los negocios de mayor cuantía.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.**

**ARTÍCULO 727.-** Declarada la ausencia, si hubiere testamento, la persona en cuyo poder se encuentra lo presentará al juez, dentro de quince días contados de la última publicación de que habla el artículo 725.

**ARTÍCULO 728.-** Si el testamento fuere cerrado, el juez de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás formalidades prescritas para la apertura de testamento cerrado.

**ARTÍCULO 729.-** Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuviere bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

**ARTÍCULO 730.-** Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

**ARTÍCULO 731.-** Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se



pusieren de acuerdo, el juez lo nombrará, escogiéndolo de entre los mismos herederos.

**ARTÍCULO 732.-** Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará al administrador general.

**ARTÍCULO 733.-** Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

**ARTÍCULO 734.-** El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones de los tutores.

**ARTÍCULO 735.-** En el caso del Artículo 730, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de los bienes que administre.

**ARTÍCULO 736.-** En el caso del Artículo 731, el administrador general, será quien dé la garantía legal.

**ARTÍCULO 737.-** Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el Artículo 582.

**ARTÍCULO 738.-** Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deben cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma clase de garantía.

**ARTÍCULO 739.-** Si no se pudiere dar la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de la persona y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el Artículo 585, podrá disminuir el importe de aquélla pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el Artículo 582.

**ARTÍCULO 740.-** Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

**ARTÍCULO 741.-** No están obligados a dar garantía:

I.- El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que de ellos les corresponda; y

II.- El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que, como heredero del ausente, correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administración general.

**ARTÍCULO 742.-** Los que entren en la posesión provisional tiene derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XI y XIII del título noveno del Libro Primero de este ordenamiento.

El plazo señalado en el Artículo 654, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

**ARTÍCULO 743.-** Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá o la continuación del representante o la elección de otro que en nombre del Fisco del Estado entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

**ARTÍCULO 744.-** Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

**ARTÍCULO 745.-** Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyo todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE.**

**ARTÍCULO 753.-** Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, de una nave destruida, o accidentada, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otros siniestros semejantes, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que puede hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare la ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales a que se refiere el capítulo I de este título.

**ARTÍCULO 754.-** Declarada la presunción de muerte se abrirá el testamento del ausente, si no estuviera ya publicado conforme al Artículo 728; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el Artículo 742; y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada.

**ARTÍCULO 755.-** Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiende a los que debieran heredar al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 745, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

**ARTÍCULO 756.-** Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

**ARTÍCULO 757.-** Cuando hecha la declaración de ausencia o la de presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin el se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los Artículos 745, 756, debiera hacerse al ausente si se presentare.

**ARTÍCULO 758.-** Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se

presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

**ARTÍCULO 759.-** La posesión definitiva termina:

I.- Por el regreso del ausente;

II.- Por la noticia cierta de su existencia;

III.- Por la certidumbre de su muerte; y

IV.- Por la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del Artículo 757.

**ARTÍCULO 760.-** En el caso de la fracción II del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

**ARTÍCULO 761.-** La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

**ARTÍCULO 762.-** En el caso previsto por el Artículo 751, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE**

**ARTÍCULO 763.-** Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esa persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

**ARTÍCULO 764.-** Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de

presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta, pero deberán hacer inventarios en forma de los bienes que reciban.

**ARTÍCULO 765.-** En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiere.

**ARTÍCULO 766.-** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, su representante, acreedores o legatarios y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

**ARTÍCULO 767.-** Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que, por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 768.-** El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tiene la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

**ARTÍCULO 769.-** Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

**ARTÍCULO 770.-** El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tenga relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

#### **4.2. EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.**

Los efectos de la declaración de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal son los siguientes:

Se procederá a la apertura del testamento público u ológrafo, en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las solemnidades prescritas para esa clase de testamentos (artículos 679 y 680).

Los herederos testamentarios o los legítimos que lo fueren al tiempo de la desaparición del ausente o al tiempo en que se hubieren recibido las últimas noticias de él, si son incapaces para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, por medio de quien sobre ellos ejercen la patria potestad o la tutela (artículo 681).

Igualmente, los que tengan con relación al ausente obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento, mediante garantía que consistirá en hipoteca, prenda o fianza (artículo 690).

Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante (artículo 692).

Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda (artículo 682).

Si los bienes no son divisibles, los herederos designarán un administrador general. A falta de acuerdo, el juez lo nombrará, escogiéndolo entre los mismos herederos (artículo 683). Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor que vigile la gestión del administrador (artículo 685).

El que entre en la posesión provisional, tendrá las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores que administraran bienes.

Todos estos efectos son provisionales y se encuentran sujetos al evento de que el ausente se presente o se pruebe su existencia. En ese caso, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan producido esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles (artículo 697).

Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederá en ella sus herederos, en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías (artículo 696).

Respecto de los bienes del ausente casado, la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que deba continuar (artículo 699).

Con citación de los presuntos herederos, se practicará un inventario de los bienes que formen la sociedad conyugal y se procederá a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente (artículo 700).

Los bienes que corresponden al cónyuge ausente, se entregarán a sus herederos, quienes entraran en ellos en posesión provisional, con la obligación de prestar la garantía a que me referí anteriormente (artículo 701).



Si el cónyuge ausente se presenta y el cónyuge presente ha entrado como heredero en la posesión provisional, este último hace suyos todos los frutos industriales que haya hecho producir a los bienes del ausente y la mitad de los frutos naturales y civiles (artículo 704).

Los efectos de la declaración de ausencia son los siguientes: A) las personas que tengan derecho sobre los bienes del ausente, pueden ejercerlos provisionalmente mediante garantía que ofrezcan; B) se procederá a la apertura del testamento público u ológrafo en presencia del representante, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las solemnidades prescritas para los testamentos; C) los herederos testamentarios o los legatarios, serán puestos en posesión provisional de los bienes, mediante el otorgamiento de fianzas para asegurar su administración; D) la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que las capitulaciones matrimoniales hayan expresado otra cosa.

Si el ausente se presentare o se probare su existencia, recobrará sus bienes, y los poseedores provisionales harán suyos los frutos industriales y la mitad de los frutos civiles y naturales.

#### **4.3. MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE AUSENCIA.**

La ausencia sólo produce efectos después de una verificación regular por el Poder Judicial. El hecho de la incertidumbre sobre la existencia de una persona, llega a ser estado de derecho, después de un procedimiento de declaración de ausencia.

El procedimiento judicial de ausencia, se inicia ante el Juez, a petición de parte o de oficio, cuando una persona ha desaparecido, se ignora el lugar donde se halla y no ha dejado quien lo represente.

El juez que conoce del procedimiento de ausencia, nombrará un depositario de sus bienes; citará a la persona de que se trata, por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio y le señalará para que se presente, un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis. Dictará asimismo las providencias necesarias para asegurar sus bienes (artículo 649).

De estos edictos, el juez deberá remitir una copia a los consulados mexicanos de aquellos lugares del extranjero donde se presume que se encuentre el ausente (artículo 650).

Por lo que se refiere a la situación de los hijos menores que se encuentren bajo la patria potestad del ausente, siempre que no haya otro u otros ascendientes que deban entrar a ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo; a petición del Ministerio Público el juez deberá nombrar un tutor dativo; que será designado por el menor, si ha cumplido 16 años, con aprobación del juez de lo familiar, o será designado por este funcionario, si se trata de un menor que no ha alcanzado esa edad (artículos 651, 496 y 497 del Código Civil).

El juez nombrará un depositario de los bienes de esa persona, para la custodia de las cosas que le pertenecen. El nombramiento, deberá recaer en el cónyuge del ausente, a falta de él, en uno de los hijos mayores de edad, que resida en el lugar. Si hubiere varios hijos, el juez elegirá al más apto; a falta de cónyuge y de hijos, la ascendiente más próximo en grado y a falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos, desempeñen el cargo por su notoria mala conducta o su ineptitud, el juez nombrará a un presunto heredero y si hubiere varios con iguales derechos, ellos mismos elegirán entre sí un depositario. Si no se ponen de acuerdo en la elección, lo hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente (artículos 653 y 659 del Código Civil).

Vencido el término señalado por el juez, sin que se presente el ausente, por sí, o por representante, se procederá al nombramiento de un representante, a petición del Ministerio Público o de cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los derechos de éste (artículos 654 y 656).

En el nombramiento del representante, se seguirá el mismo orden establecido para el nombramiento de depositario (artículo 657).

También deberá nombrarse representante, cuando la persona cuyo paradero se ignora hubiere dejado apoderado y el poder conferido deje de tener efectos, sea por caducidad o porque resulte insuficiente para el caso (artículo 655).

Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas y ulteriores nupcias y hubiere hijos de matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, se pongan de acuerdo en el nombramiento del representante. Si ello no fuere posible, el juez hará el nombramiento libremente, de entre las personas a que se refiere el artículo 653.

El representante ya no va a limitarse a la guarda de los bienes; tiene facultades de representación del ausente y es el legítimo administrador de los bienes de éste, con las obligaciones y restricciones que la ley impone a los tutores. No podrá entrar en la administración de esos bienes, sin que previamente forme inventario de ellos y sin prestar una garantía que puede consistir en hipoteca, prenda o fianza, para caucionar su administración (artículo 660).

Para ser representante del ausente se requiere tener las mismas cualidades que para ser tutor (artículo 662). Así pues, no podrá ser representante del ausente, los que hayan sido relevados de la tutela o hayan sido condenados

por delitos contra la propiedad o contra la honestidad, los vagos y malvivientes, los que tengan pleitos pendientes con el ausente, los deudores del ausente, etc. (artículos 662 y 503).

Del mismo modo, son causas de remoción del representante, las que lo son, para ser separado de la tutela (artículos 663 y 665).

El cargo de representante termina:

1. Con el regreso del ausente.
2. Con la presentación del apoderado legítimo.
3. Con la noticia cierta de la muerte del ausente.
4. Con la posesión provisional (artículo 665).

Cada año, en el día correspondiente a aquel en que fue nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente, en los que se hará constar el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo de dos años, desde el día en que fue nombrado el representante (artículo 666).

Los edictos se publicarán por dos veces, con intervalos de quince días durante dos meses, en los principales periódicos del último domicilio del ausente y se remitirán a los consulados mexicanos de aquellos lugares del extranjero, en que se pueda presumir que se encuentra el ausente (artículo 667).

El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esta obligación, lo hace responsable de los daños y perjuicios que se causen al ausente y es causa de remoción del cargo.

#### **4.4. LA PRESUNCIÓN DE MUERTE.**

Seis años después, contados desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, abre un tercer periodo del procedimiento, que es la declaración de presunción de muerte (artículo 705).

Cuando la desaparición de una persona ha ocurrido al tomar parte en una guerra, a causa de naufragio, inundación u otro desastre de esa naturaleza, el juez de lo familiar podrá pronunciar la declaración de presunción de muerte, sin que se requiera la declaración de ausencia de la persona que ha desaparecido en esas circunstancias. Bastará sólo el transcurso de dos años contados a partir de su desaparición. Se tomará sin embargo, las medidas provisionales a que se refieren los artículos 649 y 654 del Código Civil.

Si la desaparición es consecuencia de un incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria y se presume fundadamente que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro, el plazo para la declaración de presunción de muerte será sólo de 6 meses contados a partir de la catástrofe. Durante el procedimiento el juez deberá ordenar la publicación sin consto alguno, hasta por tres veces, del escrito en el que se solicite la declaración de presunción de muerte y dentro del plazo de treinta días. (artículo 705) <sup>10</sup>.

En este periodo, se abre la sucesión de ausente. Si no se ha publicado su testamento, se procederá a abrirlo entonces. Los poseedores provisionales, darán cuenta de su administración y los herederos y demás interesados, entrarán en la posesión definitiva de los bienes del ausente, sin otorgar garantía alguna. La que hubiere dado quedará cancelada (artículo 706).

---

<sup>10</sup> Texto reformado por decreto de 27 de diciembre de 1985.

Si llegare a probarse la muerte del ausente, la herencia se difiere a los que debieron heredar al tiempo de ella; pero los poseedores provisionales de los bienes, al restituirla, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, siempre que se trate de frutos industriales y la mitad de los frutos naturales y civiles. Corresponderá sin embargo, la totalidad de los frutos a los poseedores, desde que obtuvieron la posesión definitiva (artículo 707).

Si se presentare el ausente o se probare su existencia después de que se haya otorgado la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas (artículo 708).

Los poseedores definitivos, darán cuenta al ausente y a sus herederos (artículo 710).

La posesión definitiva termina:

1. Con el regreso del ausente.
2. Con la noticia cierta de su existencia.
3. Con la certidumbre de su muerte.
4. Cuando la sentencia ejecutoria que declare que otras personas son los herederos testamentarios o legítimos del ausente (artículo 711).

La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

El Ministerio Público, será oído en todos los juicios relativos al ausente y velará por los intereses de éste (artículo 722).

El representante y los poseedores provisionales y definitivos en sus respectivos casos, tienen la legítima representación del ausente en juicio y fuera de él (artículo 720).

ESTA TESIS NO SALI  
DE LA BIBLIOTECA

# CAPITULO

V



## **CAPÍTULO V.- NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO Y UN SEGURO EN LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE.**

### **5.1. PROPUESTA.**

Cierto es que el derecho laboral se ocupa únicamente de las relaciones de trabajo, pero la visión actual de tal derecho debe ver su expansividad inmersa procurando hacer suyas las relaciones que están reservadas al derecho común, así puede ser establecido el procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte sin tener que invocar el ordenamiento civil y llevar simultáneamente juicios que traten de resolver una misma situación en meses e inclusive años, cierto es que esta rama de derecho laboral no puede aplicarse fuera de su competencia, también lo es que se le debe de dotar de facultades que vayan más allá de sus límites, es decir, siempre buscando el bienestar y la seguridad tanto del trabajador como de sus dependientes económicos.

Ahora bien, para que pueda extenderse la protección al trabajador, se requiere que este continúe teniendo la calidad de trabajador pues al dejar de serlo, automáticamente deja de recibir los beneficios de la legislación laboral.

Como consecuencia de lo anterior, el derecho del trabajo lucha por retener al trabajador dentro de su ámbito de aplicación y es a través de este fenómeno como se explica el derecho a la estabilidad.

En un contrato de arrendamiento, por ejemplo, las partes pactan libremente su duración. No sucede lo mismo en el contrato de trabajo, en este caso, la regla general es que sea indefinida la duración de la relación siendo posible su temporalidad únicamente cuando lo permita la naturaleza, del trabajo que se vaya a presentar, en la inteligencia de que en el contrato, por tiempo

determinado, este deberá prorrogarse en tanto subsista el objeto del mismo, o lo que es igual mientras perduren las causas que lo originen.

Como consecuencia de esta relación laboral también debemos hablar que mientras perdure esta relación, habrán que mantenerse ciertos factores para que el trabajador pueda desarrollarse óptimamente y de igual forma dar resultados a la empresa.

Por ello tanto el patrón como los trabajadores están obligados a observar las medidas necesarias a fin de preservar una relación sana y además un cuidado de la salud, la integridad física y mental y la vida.

Es verdad que las obligaciones quedan tanto a cargo del patrón como del trabajador tal y como lo maneja la LFT en diversos artículos, como serían darle mayor seguridad al trabajador para el desempeño de sus labores, atendiendo a los principios del derecho laboral y de justicia social.

Así mismo dentro de las obligaciones que surgen al patrón en tratándose de la instalación de fabricas, talleres, oficinas y además lugares en que deban ejecutarse tales actividades laborales, se deben adoptar las medidas necesarias para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador y disponer en todo tiempo de los medios necesarios para brindarle la optimización y seguridad en su trabajo, aunado a ello el otorgamiento de sus prestaciones laborales a que tiene derecho el empleado y cuando a éste se le presente un accidente o contingencia dentro de su jornada laboral, la empresa de aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra.

Tales medidas deben quedar vigentes en todo momento y que puedan ser exigibles por parte del trabajador si sufre un siniestro dentro del área de trabajo, como de los que dependan económicamente de él, cumpliendo

finalmente con lo estatuido por el derecho del trabajo, es decir que los deudos conserven la situación en la que se encontraban antes de la desaparición o presunción de muerte del familiar trabajador en la cual se obligue por parte de la autoridad laboral a que la familia o dependiente económico perciban el ingreso que le correspondiere al trabajador, ello mientras se comprueba la ausencia o desaparición del trabajador, lo que se quiere decir que no necesariamente tendrá la empresa la obligación de otorgar como complemento las prestaciones como la prima vacacional y el aguinaldo, la remuneración por tiempo extra trabajado, premios por puntualidad y asistencia y otros que derivan del contrato de trabajo.

Pues bien el ingreso debe ser razonable, es decir, lo suficiente para que los deudos vivan con la dignidad que les corresponde como personas humanas.

De esta manera además se tenderá a la protección de la salud y del ingreso del trabajador, manteniendo de alguna forma las mismas condiciones de trabajo y bienestar de los dependientes.

Así, se podrá afirmar que la igualdad cabrá en el derecho del trabajo, logrando una justicia conmutativa y distributiva, equitativa y proporcional.

Ahora bien para manejar la ausencia o presunción de muerte por causas imputables al trabajador, ajenas a él, como por enfermedad grave, secuestro o cualesquiera otra situación, y el trabajador asistió, pero intempestivamente desapareció al desempeño de sus labores, y que no pudiera dar aviso de inmediato al patrón como a su familia. Sería una suspensión de labores, momentáneamente, más sin embargo no concluye la relación laboral, sin duda, para que la suspensión tenga lugar, el patrón deberá tener conocimiento de la causa que la determine; el trabajador está obligado a darle aviso inmediato. También debemos considerar como excepción el caso fortuito o la fuerza mayor,

ante ellas, el trabajador puede omitir el aviso pero deberá acreditar la existencia de esas circunstancias.

Pero existe un problema que es materia de esta tesis, de lo anterior se desprende que el trabajador dará aviso siempre y cuando no se encuentre presente en su trabajo, ahora bien, si ejercitando su trabajo la persona desaparece en el desempeño del mismo, y quizá sea por fuerza mayor o caso fortuito, pero el trabajador no está evadiendo su responsabilidad por negligencia, y el objeto del trabajo subsiste al igual que la relación laboral, es entonces cuando se suscita el problema al que hago referencia.

La seguridad constituye el objeto de la relación de trabajo. Ésta se refleja en la estabilidad en el empleo, ascenso, capacitación, habitación; pensión frente a infortunios de trabajo, por razones de enfermedad o por edad, pero cuando esta se ve violentada por causas ajenas tanto al patrón como al trabajador, debe existir una garantía ya no tanto para el trabajador sino para los dependientes de éste, pues este ingreso aportado por él, se ve afectado, pues la empresa no está obligada a entregar a nadie más el ingreso que el trabajador percibe, y si por lo tanto, el trabajador se encuentra desaparecido, la empresa retendrá el salario, y posteriormente podrá argumentar abandono de trabajo, sin embargo, la inseguridad e incertidumbre en que quedan los dependientes irá en incremento, y más aún sin la seguridad de un ingreso o algunas prestaciones, como podría ser el acceso a la seguridad social, pues si la empresa concluye la relación laboral unilateralmente bajo el argumento mencionado anteriormente así mismo, se retiran todas las prestaciones accesorias a la familia.

Así pues, en las relaciones de trabajo existen muchos supuestos que se contemplan por el desarrollo del mismo, pero existen también supuestos en los que la ley no ha considerado y que continuamente se suscitan, como lo son la declaración de ausencia o la presunción de muerte, que tal parece que no se da,

sin embargo, existe y muy a menudo, por lo que es un problema latente no tanto para la empresa, pues ésta no está obligada a dar mayor seguridad a los empleados por tales motivos, y mucho menos a los dependientes de el trabajador, porque dejan a un lado este aspecto a el derecho civil, que es el que contempla la declaración de ausencia, a lo que hago hincapié si durante el horario en que se desempeñan los trabajadores sobre todo los que tienen que salir fuera del local de trabajo, ya sea a la calle, dentro de la misma ciudad, a carretera, a nivel nacional o fuera del país, existen probabilidades de que en el transcurso de estos viajes, puedan ocurrir diversas situaciones ajenas al trabajador, ya sean circunstancias de fuerza mayor siendo éste un fenómeno natural, que escapa a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña tanto al trabajador como a la empresa, por tal motivo, se consideran como riesgo de trabajo, pero cuando en el riesgo de trabajo no aparece la persona, cambia la situación del trabajador en cuanto a la empresa, pues esta por determinado tiempo lo toma como abandono de trabajo y se deslinda de toda obligación para con el trabajador y sus dependientes económicos, esta falta de responsabilidad de la empresa con el trabajador es una justificación que es en provecho de la empresa, pues con ello evade todo compromiso a la cual se encuentra sujeta, es decir, el otorgamiento de las prestaciones que por concepto de seguridad social se ha ganado el trabajador por el tiempo que ha prestado sus servicios en su fuente laboral, aunado a que tampoco asegura la conservación del trabajo a éste, por la ausencia continua y quizás indefinida, que se viene dando por parte del trabajador, que como se ha dicho resulta inimputable a su voluntad.

Luego entonces, si tomamos en cuenta lo que menciona la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, que menciona que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente....considerando como accidente de trabajo toda lesión orgánica o

perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo de trabajo, cualesquiera sean el lugar y el tiempo en que se preste, pero debemos también considerar algo muy importante, todo lo anterior es en tratándose de que exista la persona en forma física, sin embargo, es aquí en este punto donde se considera el problema de cuando no se encuentre la persona, y tenga que hacerse una investigación, y arroje como resultado una declaración de ausencia o presunción de muerte, que la ley laboral y de seguridad social no lo contemplan como tal este supuesto.

Aunando más esto a que la empresa se desliga del problema inmediato, con una nueva contratación y el argumento de abandono de trabajo por el trabajador en determinado tiempo, sin embargo, no queda ahí el problema, ya que la existencia de familiares o personas que dependan directa o indirectamente del trabajador se quedan en un total estado de desamparo e indefensión ante esta situación, y no existe un procedimiento legal que puedan hacer valer ante las autoridades laborales correspondientes, pues el único medio que tendrían es el que marca el Código Civil en cuanto a la declaración de ausencia o presunción de muerte, que es un procedimiento tardado e ineficaz en muchos de los casos, y mientras tanto se ven afectadas gravemente en cuanto a la carencia del ingreso aportado por el trabajador, por tal situación, se debe de incluir dentro de la ley laboral al artículo 477.- Cuando los riesgos de trabajo se realizan pueden producir:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total;
- IV.- La muerte

**Adición de la siguiente fracción**

V.- La desaparición o presunción de muerte del trabajador en el ejercicio de su trabajo.

En cuanto a la indemnización que se otorga a las personas con derecho a ello, también debe considerarse que no solo puede entregarse ésta, sino que también si no se tiene la certeza de la muerte pero tal vez si la ausencia, debe existir un procedimiento muy breve, sumarísimo ante la propia Junta de Conciliación y Arbitraje en representación de los deudos o dependientes del trabajador donde se vea obligada la empresa a aportar una cantidad, de acuerdo al salario que tuviere el trabajador, siento tal vez proporcional no al 100 % del salario pues sería obvio que la empresa se negare, pero si en una cantidad suficiente para la sobrevivencia, es decir, un porcentaje que pueda ir desde el 50% hasta el 70% del total de las percepciones que tuviere el ausente o desaparecido, hasta en tanto no se resuelva la situación del paradero del trabajador, tomando sus providencias la empresa, como no otorgar la indemnización, o mantener una parte de las prestaciones y tal vez la mitad del salario, y obligar a la empresa de dar aviso al seguro social, a no dar de baja al trabajador en tanto no sea resuelta la situación comentada.

# CONCLUSIONES



## **CONCLUSIONES**

**PRIMERO.-** El trabajo es sin duda alguna, la historia del hombre, lo cual no se puede concebir que el hombre pueda haber vivido en algún momento sin trabajar, lo importante, sin embargo es poner de manifiesto el valor tan diferente que se le ha dado al trabajo a través de la historia, en ese sentido la Ley Federal del Trabajo consagra que la actividad humana es un derecho y un deber social, que no es artículo de comercio, que exija respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

**SEGUNDO.-** El Derecho Laboral tiene como objeto la relación jurídica entre las normas y los trabajadores, es decir es un derecho regulador y tutelar. Resulta indiscutible que la superestructura jurídico - laboral va más allá de la sola prestación del trabajo atendiendo a la especial condición del trabajador y la familia, para proteger su salud, procurando la seguridad social, que intenta la protección integral al trabajador, defendiéndolo de los riesgos y estableciendo una responsabilidad también social para poner remedio en lo posible a las nefastas consecuencias cuando estas se producen.

**TERCERO.-** Se afirma que el Derecho Social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el derecho, del hombre sujeto a vínculo social. Este derecho se inspira no en la idea de igualdad de las personas, sino en la idea central de nivelación o equilibrio de las desigualdades. El Derecho Social se traduce en la protección jurídica de los económicamente débiles, para lograr un equilibrio efectivo entre los diversos grupos o clases sociales, el sentido social del derecho no es solo una doctrina, no es solo una escuela jurídica, es la vida misma

El Derecho Social está integrado por las normas jurídicas especiales de orden público, destinadas a la protección del hombre colectivo, común o general, en la satisfacción de ciertas necesidades laborales, familiares, habitacionales, económicas, educativas, procesales, agrarias y de salud, así como en las demás en que requiere de salvaguardia, por encontrarse sujeto a vínculos sociales frente a individuos, grupos, entidades o clases con posición de poder, para lograr la nivelación o equilibrio de sus desigualdades a fin de que alcance su plena realización y se logre el bien común.

**CUARTO.-** Así el derecho del trabajo y la seguridad social han considerado el riesgo de trabajo como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, incluyendo diferentes tipos de eventos: accidentes laborales y enfermedades profesionales, en cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. En ese sentido se plasma enérgicamente que los riesgos no pueden ser motivo y causa de suspender el vínculo laboral existente entre patrón y trabajador.

**QUINTO.-** El Instituto Mexicano del Seguro Social ha enfatizado que las prestaciones que otorga este instituto y que corresponden tanto a los asegurados como a sus beneficiarios, no podrán ser retenidos e inembargables a excepción de que se trate de pensiones alimenticias las que pueden embargarse por resolución judicial y hasta por el 50% de su monto, por lo que en tratándose del supuesto de declaración de ausencia o presunción de muerte, deberá tener el mismo efecto que menciona dicho instituto, es decir que se otorguen los beneficios correspondientes a los dependientes del trabajador.

**SEXTO.-** Resulta necesario pues, contemplar en nuestro derecho laboral y de seguridad social el supuesto de ausencia o desaparición del trabajador siempre que se suscite en horas de trabajo atendiendo a los siguientes requisitos

que tendrían que cubrirse por parte de los dependientes, siendo los que a continuación se enuncian:

A).- Acreditar la relación de parentesco o dependencia económica (cónyuge, concubina, hijos menores de edad o que se encuentren estudiando, padres, familiares con incapacidad permanente o temporal).

B).- Que exista ignorancia sobre el paradero.

C).- Que exista incertidumbre fundada sobre la posible muerte.

D).- Que se asiente o certifique la desaparición del trabajador por más de tres días a su fuente laboral, lo cual cuando no exista ninguna causa que justifique su desaparición, no se le de baja.

E).- Que las personas cercanas como conocidos, amigos o familiares en forma inmediata den el aviso a la empresa donde la persona desempeña sus labores de la desaparición o ausencia, así como al Ministerio Público.

F).- Que se publique en los periódicos de mayor circulación de la residencia del trabajador, sus alrededores y en uno de mayor circulación nacional, la mención de su desaparición, estableciendo las generales, vestimenta y fotografía para que si algún individuo u otra autoridad llegare a tener conocimiento de tal persona lo notifique de inmediato.

G).- Una vez teniendo conocimiento el Ministerio Público de lo plasmado en los puntos anteriores, emitir un comunicado a través de la Procuraduría de justicia del Estado a la General, para que está a su vez lo haga llegar a las de los demás estados de la República y en un tiempo máximo de 15

días, ellas rindan un informe por internet a la Procuraduría General de la República sobre el paradero o desconocimiento de la persona que se busca, y así está le haga llegar los resultados de la búsqueda al Ministerio Público solicitante para que a su vez proporcione a la autoridad laboral o a los interesados lo que se pidió con antelación.

# BIBLIOGRAFÍA

## **BIBLIOGRAFIA.**

- 1).- Alvarez del Castillo Enrique., El Derecho Social y los Derechos Sociales Mexicanos., Editor, Miguel Ángel Porrúa, México, 1982. Págs. 742.
- 2).- Bermúdez Cisneros Miguel., Derecho Procesal del Trabajo., Editorial Trillas, México, 1994. Págs. 854.
- 3).- Borrell Navarro Miguel., Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo., Editorial Sista, ed. 4ª, México, D.F. 1994. Págs.764
- 4).- Briseño Ruíz Alberto., Derecho Individual del Trabajo, Editorial Harla, México, 1985. Págs.728.
- 5).- Cavazos Flores Baltasar., 38 Lecciones de Derecho Laboral., Editorial Trillas México, 1993. Págs. 658.
- 6).- Climent Beltrán, Juan B., Ley Federal del Trabajo., Editorial Esfinge México 2000. Págs. 880.
- 7).- De Buen Lozano Néstor., Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, Tomos I y II, México 1990. Págs. I, 631. II, 887.
- 8).- De la Cueva Mario., El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa Tomos I y II, México, 1989. Págs. I, 727. II, 744.

9).- Guerrero Eugenio., Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, ed. 18va. Edición, México, 1997. Págs.797.

10).- Ruiz Moreno Ángel Guillermo., Nuevo Derecho de la Seguridad Social., Editorial Porrúa. México D. F. 2002. Págs.785.

11).- Tena Suck Rafael, Derecho Procesal del Trabajo., Editorial Trillas, México, 1995. Págs. 682.

## **II).- Leyes y Códigos.**

1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya Editores, S.A. México, 1996.

2).- Ley Federal del Trabajo, Editorial Isef, México, D. F. 2000.

3).- Ley del Seguro Social, Tax Editores Unidos, México, D. F., 2002.